

J- 5882/13

J- 2to -

+

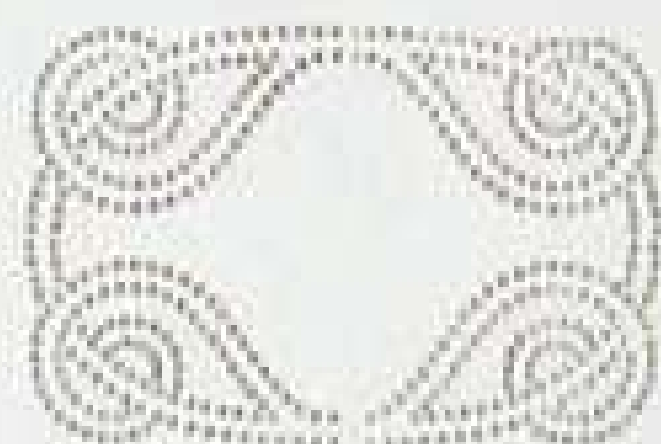
Comisión Provincial de Incautaciones

ZARAGOZA

Expediente núm. 5.527

Contra ^{Barbo} Felipe Ruiz Orduña

de ^{Urries}



Leg. n.º 7

Juzgado de Instrucción designado ^{So.}

Fecha de Incoación 31-10-38

Fecha de remisión a la ^{Tribunal Regional} ~~5.ª Región Militar~~

13 NOV. 1939

ESTADO DE CUENTAS

12

A
A
A

ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en esta fecha, de l informe de la Guardia Civil de la demarcación

referente a Felipe Ruiz Orduña ^{BARBA}

vecino de Urriés y paso a dar cuenta a dicha Comisión para

que acuerde lo procedente.

Zaragoza treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Decreto de la Comisión

Zaragoza treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Felipe Ruiz Orduña vecino de Urriés

por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente ~~a Don~~ al del Partido de Sos del Rey Católico ~~Juez de Instrucción de~~ al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente,
P.D.

El Secretario,

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se cita

; doy fe.

2

Excmo. Sr.

Nº 5527/

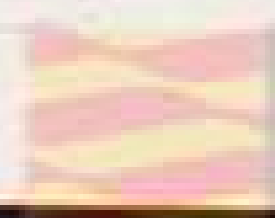
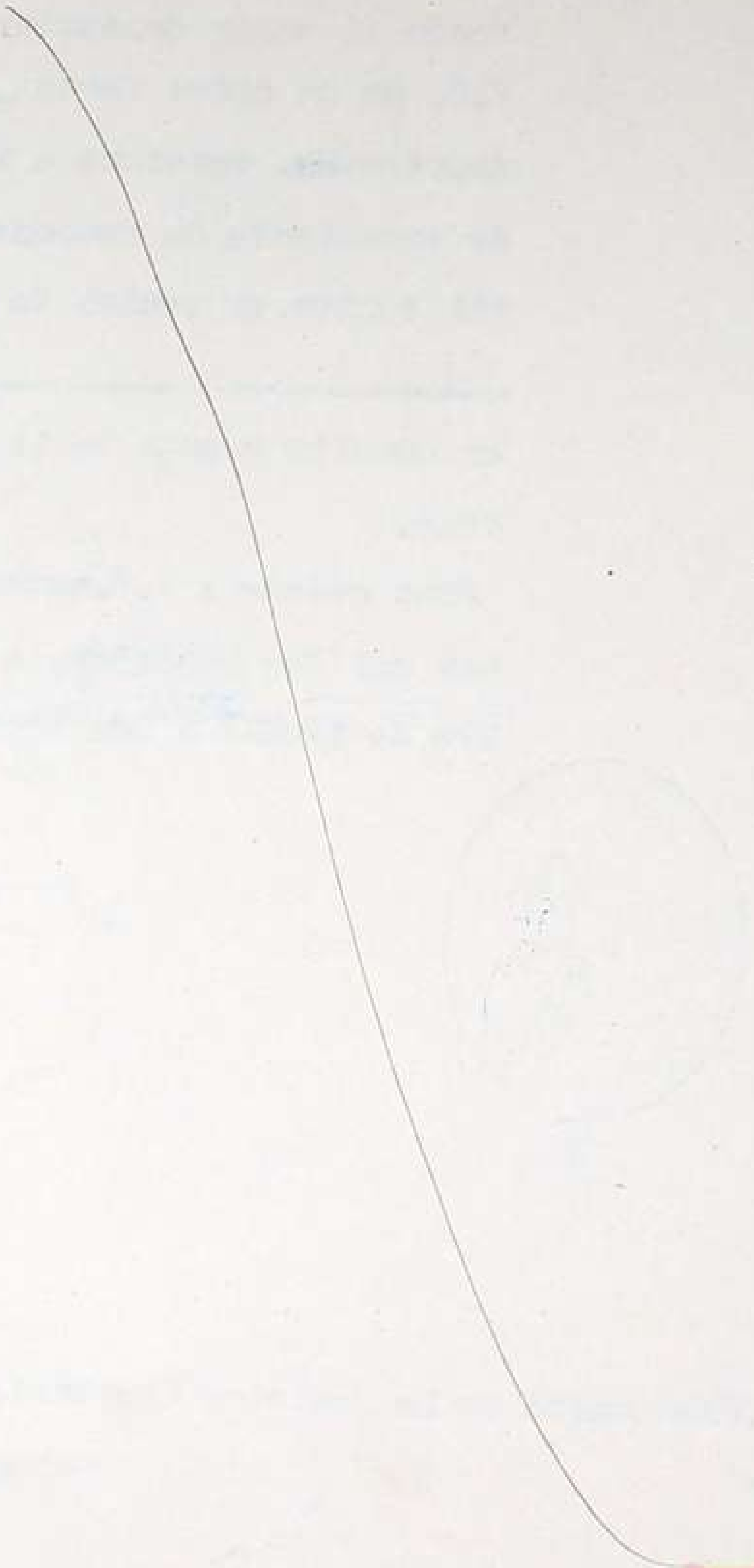
Tengo el honor de acusar recibo a V.E. de su orden fecha 21 de Julio de 1938, relativa a iniciacion de expediente de responsabilidad civil contra el vecino de Urrico Felipe Ruiz quedando en cumplir cuanto en la misma se ordena.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Sds del Rey Catolico, a 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.



[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Presidente de la Comision Provincial de Inseu-
taciones Zaragoza



GOBIERNO
DE ARAGO

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria e fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, de que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Vicepresidencia del Gobierno.

DECRETO

Por Decreto de 20 de agosto de 1938 se establecieron las normas en virtud de las cuales la implantación en territorio español de industrias de nueva planta, de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o la ampliación o transformación de las ya existentes, queda sometida a un régimen de previa y expresa autorización administrativa.

Por lo que se refiere a aquellas industrias que en régimen de entidad privada o Sociedad mercantil, en cualquiera de sus formas, proyecten establecerse o ampliarse para dedicarse principalmente a la fabricación de elementos de guerra, o de otros que, aun sin serlo específicamente, tengan una característica aplicación a la guerra, procede que los organismos militares correspondientes tengan la debida intervención en la fase en que solicitan su primer establecimiento o ampliación, sin perjuicio de las que expresamente puedan corresponderles, en otro orden de ideas, en el futuro, al contratar o inspeccionar elementos de su especialidad.

Por otra parte, es evidente que las Empresas que rijan industrias de este tipo, en cuanto se refiere a sus modalidades de constitución, emplazamiento, actuación e intervención, han de tener que desenvolverse en líneas generales —que superen las diferencias que establezcan sus distintas especializaciones— dentro del marco señala-

do por un criterio de Estado, que podrá quedar definido dentro de un Estatuto especial.

Para establecer una primera regulación en esta materia, que de una manera importante afecta simultáneamente a la defensa y a la economía nacional, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo de Coordinación de Industrias afectas a la Defensa nacional, cuya jurisdicción ha de extenderse a las industrias no militares que puedan y deban ser incluidas en aquella denominación.

Artículo 2.º Son misiones de dicho Consejo:

a) Fijar el Estatuto general a que han de quedar sometidas las industrias bajo su jurisdicción y los particulares que dentro de aquél exijan o aconsejen dictar las distintas especialidades industriales.

El articulado de dichos Estatutos ha de abarcar los diferentes extremos referentes: al capital y su naturaleza; instalaciones y su valoración y procedencia; emplazamiento; empleo de patentes y propiedad de las mismas; laboratorios; salas de proyectos e inspección; órganos de administración y dirección; régimen administrativo, técnico y de disciplina; los demás que se consideren pertinentes.

b) Señalar los diferentes aspectos de las posibles intervenciones estatales, de carácter administrativo, técnico y económico, límites, procedencia y modalidades de las mismas.

c) Determinar las condiciones y características por los cuales las industrias han de quedar adscritas a la Defensa nacional, estableciendo, si procede, diferentes clasificaciones y modalidades.

d) Concretar para un determinado periodo el programa industrial de las necesidades nacionales en cuanto se refiere a los diferentes elementos de guerra, con objeto de amoldar al mismo el desarrollo y desenvolvimiento de estas industrias.

e) Determinar los sucesivos programas de nacionalización de los elementos de defensa, tanto por lo que se refiere a la investigación y obtención de materias primas como a la industrialización de las mismas.

f) Analizar los demás aspectos en relación con las disposiciones a tomar, para promover el ordenado y necesario desenvolvimiento de estas industrias dentro de normas que el propio Estado fije, y sin que éste pueda quedar superado por los libres estímulos de la iniciativa privada, que tiene que ser especialmente reglada en estas importantes materias.

Artículo 3.º Bajo la presidencia del Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, del que orgánicamente dependen las industrias militares del país, el Consejo de Coordinación de las industrias afectas a la Defensa nacional quedará constituido en la siguiente forma:

Los Directores o Jefes Superiores de Industria, del Ejército, Armada y Aviación, en representación del Ministerio de Defensa Nacional.

Tres representantes de los Estados Mayores del Ejército, la Armada y la Aviación.

Los Jefes de los Servicios Nacionales de Industria, Comunicaciones marítimas y Minas del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario técnico, sin voz ni voto, designado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 4.º Las decisiones de la Junta que deban ser objeto de Decreto serán sometidas, con el carácter de propuesta, a la deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Las Direcciones o Jefaturas Superiores de Industria, del Ejército, la Armada y la Aviación establecerán los oportunos enlaces con el Ministerio de Industria en las Secciones encargadas de tramitar los expedientes de autorización para la implantación o ampliación de industrias, y, previa la determinación, de común acuerdo, de las que deban quedar afectas a la Defensa nacional, según las normas establecidas por la Junta de Coordinación, se dará por el Ministerio de Industria a los expedientes correspondientes a estas últimas el trámite oportuno, resolviendo, dentro de las normas fijadas por aquella Junta, y previo informe del Estado Mayor y respectiva Dirección o Jefatura Superior de Industria, cuando la importancia de la instalación u otra circunstancia lo aconsejen.

Mientras la Junta de Coordinación no comience a actuar, estos enlaces, que deberán ser nombrados inmediatamente, comenzarán a actuar, y en contacto con las Secciones correspondientes del Ministerio de Industria, y bajo instrucciones de sus respectivas Direcciones o Jefaturas, intervendrán en el trámite de los expedientes actualmente en curso, evitando toda demora.

Artículo 6.º Los Excmos. señores Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio y Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire darán las órdenes oportunas para el inmediato desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción una equitativa utilidad, evitando al mismo tiempo alzas inmoderadas, han determinado la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de octubre del año último aconseja que en esta disposición no se regule sólo el aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas, según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura, y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva.

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de noviembre del año en curso para terminar en 31 de octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite de oliva regirá durante los meses de noviembre y diciembre próximos el precio de 26 pesetas por arroba de 11'50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0'25 pesetas por arroba y grado hasta 10 y 0'25 pesetas por cada grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 0'25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 26'50 y 28'50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Meluñiz y su zona, en todas sus calidades, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 2 pesetas por arroba de 11'50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de noviembre y diciembre experimentarán a partir del 1.º de enero un aumento por arroba y mes de 0'25 pesetas en cada uno de los de enero y febrero; de 0'20 pesetas en los de marzo y abril; de 0'15 pesetas en mayo y junio; de 0'10 pesetas en julio y agosto.

to, y de 0'05 pesetas en los de septiembre y octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias les señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento en cada comarca, los precios en origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en la aceituna de molino se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elegirán de entre ellos, y un olivario que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la quincena siguiente tanto el precio de fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y, de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna.

Artículo 10. A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.100 pesetas por vagón de 10.000 kilos puesto en fábrica compradora o sobre vagón.

Artículo 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difiera del 9'5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán

el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo.

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados tendrán un aumento en el precio señalado para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta una acidez de 20 grados, y de 1'50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15. Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquellos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16. Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasa de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Artículo 17. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por las Secciones Agronómicas serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por el mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente legislación de Abastos y de las demás de carácter gubernativo a que hubiera lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional.

Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 10 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.
Excmos. Sres. Ministros del Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

(Del "B. O. del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

La tramitación de los asuntos correspondientes a la jurisdicción de las Jefaturas de Minas enclavadas en ciudades no liberadas sufre paralización o retraso con perjuicio para los intereses generales y los de los particulares que se propongan iniciar o proseguir algún expediente cuya tramitación corresponda a aquellas Jefaturas.

Para remediar lo expuesto, y como complemento y aclaración a mi Orden de 22 de julio último ("Boletín Oficial" de 3 de agosto), vengo en disponer lo que sigue:

En la tramitación de los asuntos de minas, y, en general, de todos los correspondientes a la

jurisdicción de las Jefaturas de Minas que radicaren en poblaciones no liberadas, entenderán, hasta su liberación, las Jefaturas que a continuación se expresan:

Las Jefaturas de Córdoba, Salamanca, Badajoz, Granada, Granada, Teruel-Castellón y Zaragoza, entenderán en los asuntos correspondientes a las de Jaén, Madrid, Ciudad Real, Murcia, Almería, Valencia y Barcelona, respectivamente.

Lo que de Orden comunicada de S. E. el señor Ministro traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 19 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — R. Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(Del "B. O. del Estado" núm. 133, de fecha 10 de noviembre de 1938).

Ilmo. Sr.: Son muy numerosas las donaciones que, procedentes del extranjero, se hacen para obras de beneficencia nacionales, especialmente para las sometidas a las Delegaciones Nacionales de Auxilio Social y Frentes y Hospitales o para la Cruz Roja Española.

Todas ellas afectan a artículos de primera necesidad o sanitarios, que españoles residentes en el exterior o extranjeros ofrecen en homenaje de adhesión o simpatía a la causa nacional y constituyen una aportación voluntaria a los fines de la misma, tanto más valiosa cuanto más desinteresada.

La legislación actual no sistematiza, sin embargo, de manera concreta la concesión de franquicia arancelaria para importaciones de esta naturaleza, y ello constituye una seria dificultad, que, dejando la concesión sometida a un trámite poco regular, y en cierto modo arbitrario, frecuentemente impide alcancen su destino dichos donativos.

Todo aconseja que, mientras subsistan las circunstancias presentes, se amplíen a estos casos las disposiciones vigentes en materia de franquicia arancelaria, a fin de que, salvaguardando cuidadosamente los intereses del Estado, impidiendo se desnaturalice el peculiar carácter de dichos donativos, puedan llegar éstos a su destino sin imponer a las entidades beneficiarias el pago de derechos de aduana, carga que las más de las veces no pueden soportar.

Por lo expuesto, se dispone:

1.º Mientras permanezca en vigor la declaración del estado de guerra podrán importarse libres de derechos los donativos procedentes del extranjero hechos a favor de organismos o entidades de carácter benéfico que se refieran a artículos de primera necesidad, sanitarios o precisos para la función que realizan, en las condiciones que se determinan en los siguientes artículos.

2.º La importación se solicitará por el representante legal de la entidad beneficiaria favorecida en declaración jurada dirigida a este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria), que habrá de comprender los siguientes extremos:

a). Entidad o persona que envía la mercancía, con expresión concreta de las circunstancias que le confieren su carácter de donativo.

b). Descripción de las mercancías, expresando su peso, marcas exteriores, valor y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación.

c). Aduana por la que ha de verificarse la impor-

tación y fecha aproximada de la llegada de la mercancía.

3.º La declaración jurada en que se solicite la franquicia arancelaria para donativos de esta clase habrá de cursarse precisamente por conducto del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que dará curso de la misma a este Ministerio con su informe sobre el carácter de la petición, y, en su caso, sobre el de la entidad peticionaria.

4.º Este Ministerio (Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria) decidirá en cada caso concreto si procede conceder o denegar la franquicia arancelaria para las mercancías cuya importación se solicita, señalando en el primer supuesto los requisitos que estime pertinentes para el despacho y recepción de la mercancía.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 28 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Juan Antonio Suanzes.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Ministerio de Justicia.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La paralización procesal impuesta por el Decreto de 2 de marzo de 1938 a los pleitos de separación y divorcio derivados de la ley de 2 de marzo de 1932 ha suscitado diversos problemas que normativamente deben ser resueltos por el Poder público con criterio de decidida protección y amparo del vínculo matrimonial.

Una de esas situaciones, que reclama imperiosa decisión del Gobierno, es la causada por sentencias denegatorias del divorcio o separación pendientes del recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Supremo a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la referida ley, fallos que deben considerarse firmes a todos los efectos.

En su virtud, dispongo:

Que las sentencias dictadas en pleitos de separación y divorcio tramitados al amparo de la ley de 2 de marzo de 1932, cuyo pronunciamiento sea denegatorio del divorcio o separación, y se encuentren pendientes de revisión interpuesta ante el Tribunal Supremo, se considerarán firmes a todos los efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Cursos.

Por la Pirotecnia Militar de Sevilla y Parques de Artillería de La Coruña, Burgos, Valladolid, Ceuta y Melilla se procederá a la apertura de un cursillo con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o dependencias.

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de diciembre de 1936 (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir las instancias de

admisión por conducto regular y debidamente informadas, respectivamente, a los Generales Jefes de la Segunda, Sexta, Séptima y Octava Región Militar y Fuerzas militares de Marruecos.

El número de artificieros a nombrar será como máximo 20 para la Pirotecnia Militar de Sevilla y 10 para cada uno de los Parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, y el cursillo dará comienzo el día 5 de diciembre próximo.

Terminado el cursillo, los Generales anteriormente citados remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 10 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional; Por delegación, el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 135, de fecha 12 de noviembre de 1938).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.539.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

A los cultivadores de remolacha.

Circular

Habiendo llegado a mi conocimiento que en la zona de Epila algunos agricultores dedican parte de la cosecha de remolacha azucarera contratada con la fábrica a fines distintos de aquel para el cual fué cultivada, vendiéndola o aprovechándola para piensos, así como estoy dispuesto a exigir a las fábricas el más estricto cumplimiento de cuantas obligaciones con el agricultor dimanen del contrato firmado, así también exigiré y sancionaré debidamente al agricultor que no cumpla sus compromisos, entregando la raíz que recolecte a la fábrica por venderla o dedicarla para otros aprovechamientos diferentes del de la obtención de azúcar.

Y para evitar que hechos como los que se mencionan en esta circular se repitan en la zona citada o en alguna otra, ordeno a los Alcaldes y agentes dependientes de mi Autoridad y ruego a las demás Autoridades que vigilen con el mayor celo y comprueben en su caso cualquiera infracción que notaren o les fuere denunciada, dándome cuenta inmediata de ello para imponer la sanción que proceda.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.502.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Dispuesto en 20 de diciembre de 1928 por el Consejo Técnico de Construcción de esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Juan María Vargas, para garantía de las obras del trozo 3.º, sección 2.ª, perfiles 1.184 a 1.339 del Canal de Lodosa, se previene que los resguardos números 38, 40 y 523 correspondientes a dicha fianza expedidos por esta Confederación, los números 33 y 40 en 30 de noviem-

bre de 1926 y el 523 en 15 de septiembre de 1927 por 4.000, 13.859 pesetas 68 céntimos y 29.683 pesetas y 53 céntimos, respectivamente, quedan anulados y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 14 de noviembre de 1934 por la Delegación del Gobierno en esta Confederación la pérdida de la fianza constituida por D. Valero Urcía, para garantía de D. Francisco Neveo, contratista de las obras «Trinchera de salida del túnel de Alcubierre», se previene que el resguardo número 5.724, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 2 de diciembre de 1932 por 50.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 4 de julio de 1936 por el Ministerio de Obras Públicas la pérdida de la parte de fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto de la contrata, constituida en 20 de octubre de 1933 según la orden de ingreso núm. 6.038, por D. Juan José Prat Lázaro, para su garantía como contratista de las obras hidráulicas del Pantano de las Torcas, endosada posteriormente al Banco de Crédito de Zaragoza, se previene que el mencionado resguardo núm. 6.038, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en la fecha indicada por 79.600 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por el Banco de Bilbao, para garantía de «Pavimentos Asfálticos», S. A., contratistas de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.970, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 220.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Dispuesto en 3 de junio de 1933 por la Dirección general de Obras Hidráulicas la pérdida de la fianza constituida por «Pavimentos Asfálticos», S. A., para su garantía como contratista de las obras de cimentación de la presa del Pantano de Yesa, se previene que el resguardo número 2.971, correspondiente a dicha fianza, expedido por esta Confederación en 27 de mayo de 1930 por 221.000 pesetas, queda anulado y por lo tanto sin ningún valor ni efecto.

Lo que se publica en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de depósitos.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Delegado del Gobierno, R. M. de Velasco.

Núm. 6.538.

Distrito Minero de Zaragoza.

D. Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan:

Número del expediente, 1.703; nombre de la mina, «Nuestra Señora del Pilar»; pertenencias, 28; clase del mineral, manganeso; término en que radica, Alarba; nombre del registrador, D. José María Cardona Iñigo.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia de la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento, dicha providencia será firme.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 6.496.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación en el plazo reglamentario de información pública, esta Jefatura resuelve autorizar a López Hermanos para instalar en su fábrica de calzados en Zaragoza una máquina Universal de horquillar, y una máquina martillo de viras, con cuchillas para la punta, ambas de procedencia alemana de la casa Naschinenfabrik Moneus, A. G., Frankfurt a Main y números 1.011 UR y 1.188 de su catálogo.

Esta autorización se sujeta a las siguientes prescripciones:

Primera. Es solamente válida para López Hermanos.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha normal de quince días, a partir de la recepción de las máquinas en Zaragoza, sin funcionar, caducará la eficacia de la autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria de Zaragoza la fecha de puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa de las condiciones de concesión y de autorización de puesta en marcha.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.530.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado, y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Martín García Gil, establecido en esta ciudad (Paseo de María Agustín, núm. 77), para ampliación de una fábrica de elaboración de vinos, con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Martín García Gil.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal, para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a dieciséis de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.531.

Cumpliendo los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado y no habiéndose presentado reclamación alguna en esta Delegación de Industria, se resuelve autorizar a D. Arsenio Forniés Borobia, domiciliado en Zaragoza (calle de Boggiero, número 139, 2.º), para instalar una fábrica de calzado con las siguientes prescripciones:

Primera. La autorización es solamente válida para el solicitante D. Arsenio Forniés Borobia.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha de la puesta en marcha normal para la extensión del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 16 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.532.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para que se le autorice para instalar un taller mecánico para la reparación de motores coches;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el apartado a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe, para instalar un taller mecáni-

co de reparación de motores coches, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Constanzo Critóforo fu Giuseppe.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 15 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.533.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia formulada por D. Marcelino García Alonso, para que se le autorice para instalar un pequeño taller mecánico;

Considerando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de agosto de 1938, que la industria está comprendida en el grupo a) del citado Decreto y que es a esta Delegación de Industria a quien corresponde otorgar la autorización correspondiente,

Esta Delegación resuelve autorizar a D. Marcelino García Alonso para instalar su taller mecánico, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante D. Marcelino García Alonso.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, a partir de la fecha en que se publique esta autorización, caducará su eficacia.

Tercera. Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para el levantamiento del acta correspondiente de comprobación y autorización de su funcionamiento.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia suscribo en Zaragoza a 14 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Industria, interino, J. Pueyo.

Núm. 6.325.

Comisión Provincial de Incautaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Pablo Dionis Martínez, vecino de Belchite. (Expte. 5.522).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta capital e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Sixto García Garín, vecino de Urries. (Expte. 5.523).

Eusebio Lacosta Ripalda, vecino de id. (Expte. 5.524).

Sebastián Martínez Garasa, vecino de id. (Expte. 5.525).

Luis Martínez Lloro, vecino de id. (Expte. 5.526).

Felipe Ruiz Orduña, vecino de id. (Expte. 5.527).

Primo Sevilla Sánchez, vecino de id. (Expte. 5.528).

José Sola Pérez, vecino de id. (Expte. 5.529).

Benjamín Usón Bandrés, vecino de id. (Expte. 5.530).

Máximo Ventura Baines, vecino de id. (Expte. 5.531).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Sos del Rey Católico.

Zaragoza, 31 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Bienvenido Lahoz Tomás, vecino de Azuara. (Expte. 5.532).

habiendo nombrado Juez instructor del expediente al del Juzgado número 1 de esta ciudad e interino del partido de Belchite.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

Núm. 6.325.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Benigno Domingo Usón, vecino de Gelsa de Ebro. (Expte. 5.533).

Baltasar Alegria Alegria, vecino de La Zaida. (Expte. 5.534).

Julián Alegria Continente, vecino de id. (Expte. 5.535).

Pedro Ariño Armengol, vecino de id. (Expte. 5.536).

habiendo nombrado Juez instructor de los expedientes al del partido de Híjar.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión: P. D., José María Martín Clavería.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.493.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Hija contra Domingo Yebra Biel, sobre lesiones, y en diligencias de ejecución de la sentencia pronunciada en dicha causa, se ha practicado tasación de costas causadas en esta Audiencia que, con la indemnización al perjudicado, ascienden a la suma de quinientas doce pesetas, y desconociéndose el actual paradero del referido penado condenado al pago de dichas costas, se ha acordado en providencia de 5 del actual darle vista por término de tres días de la referida tasación por medio de cédula que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que exponga lo que estime procedente.

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma al procesado Domingo Yebra Biel,

cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 6.516.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo D. Manuel Ibarra, cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en la causa que se instruye con el núm. 43 del año 1938, por homicidio y tenencia ilícita de arma de fuego, contra Luis Tabuenca Sediles, vecino de Paracuellos de la Ribera, previéndole que de no comparecer dentro del plazo expresado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García.—P. S. M., Justo López.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.—Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1938; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes:

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

6.354.—Luco de Jiloca. (Año 1939)

6.360.—Caminreal. (Año 1939)

Proyecto de modificaciones al presupuesto

6.430.—Celadas. (Año 1939)

6.456.—Blancas. (Año 1939)

Recuento general de ganadería.

6.401.—Plou

Repartimiento de contribución de edificios y solares.

6.431.—Alcañiz

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.418.—Villahermosa del Campo. (Año 1939)

6.350.—Nueros. (Año 1939)

6.358.—Collados. (Año 1939)

6.359.—Fuentes de Rubielos. (Año 1939)

6.381.—Villafranca del Campo. (Año 1939)

6.400.—Frias de Albarracín (Año 1939)

6.401.—Plou

6.406.—Torrecilla del Rebollar. (Año 1939)

6.429.—Cortes de Aragón. (Año 1939)

6.431.—Alcañiz

6.457.—Lechago. (Año 1939)

6.458.—Mirambel (Año 1939)

6.504.—Torrecilla de Alcañiz

Repartimiento de la contribución industrial.

6.046.—Noguera (Año 1939)

Repartimiento de rústica

6.351.—Godos (Año 1939)

Repartimiento de urbana.

6.353.—Beceite

6.381.—Villafranca del Campo (Año 1939)

6.401.—Plou

* * *

CELLA

Núm. 6.373.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 4 del actual, aprobó el presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1939, habiendo acordado al propio tiempo la imposición de las exacciones que en aquél figuran y la prórroga de las Ordenanzas vigentes para la realización de ellas y de los demás arbitrios e impuestos que se consignan en dicho presupuesto.

Lo que se comunica para general conocimiento y a los efectos oportunos, advirtiendo que los documentos expresados quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad y a los efectos prevenidos en los artículos 300, 317 y 322 del Estatuto municipal y 5.º y 29 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Cella, 7 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Gregorio Ahedo.

FOZ-CALANDA

Núm. 6.460.

Habiendo sido destruidos los documentos necesarios para la formación de los repartos de la contribución rústica de este término, se advierte a los vecinos y terratenientes propietarios de fincas que en el término de tres días a partir del que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento el último recibo de la contribución o en su defecto declaración jurada de las que posean, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlos presentado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Foz Calanda, 8 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín Martín.

Expediente 5527

Excmo. Sr. ↙

Contra

Melina Ruiz

Compuesto de 18 folios utiles, adjunto tengo el honor de remitir a V.E. el expediente anotado al margen, juntamente con el ramo separado de embarco que consta de 9 folios utiles, y resumen ordenado.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Sos del Rey Catolico, a 13 de marzo de 1939-III Año Triunfal.

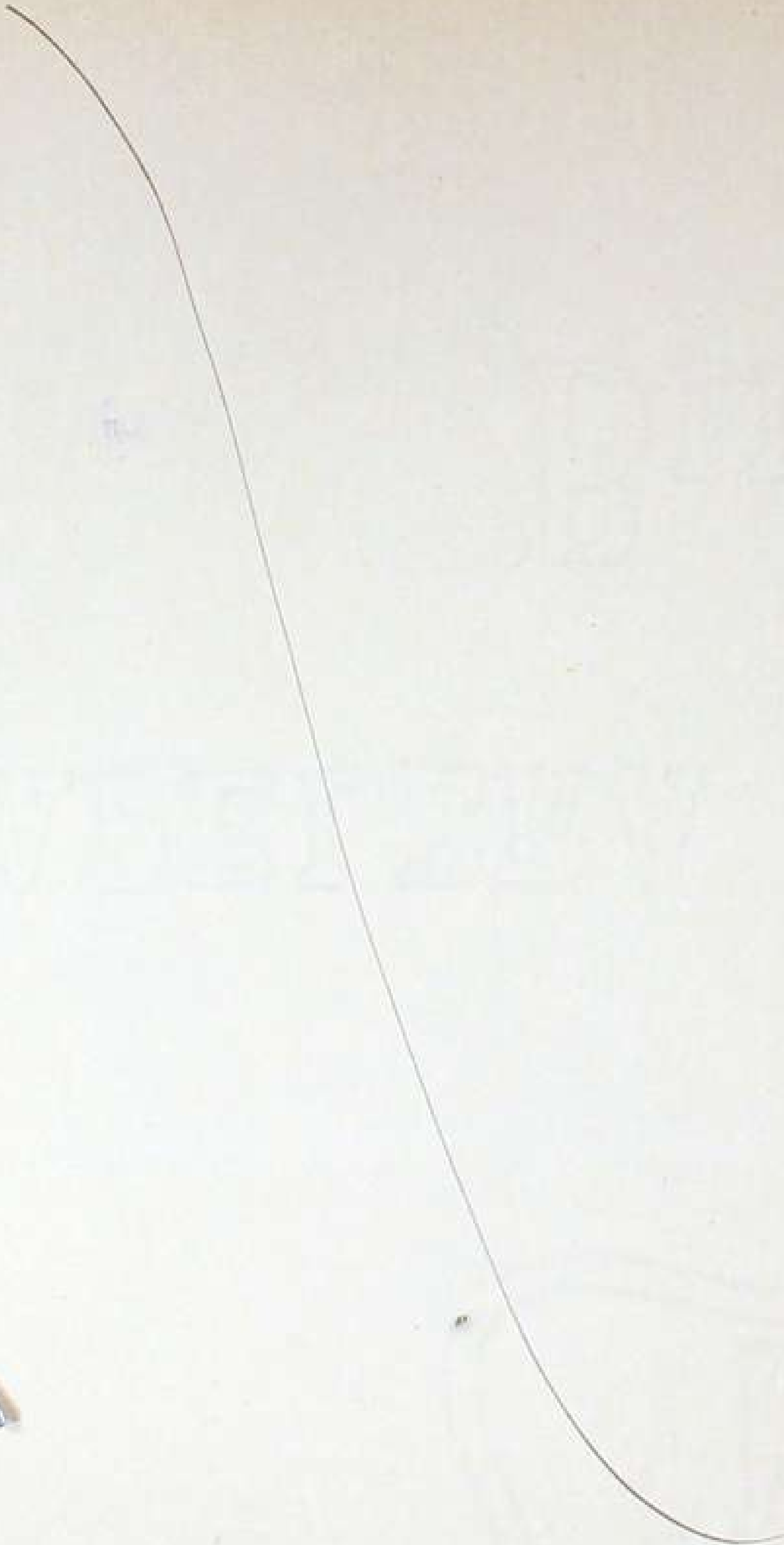


Juan Ferrer

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de

Incentivaciones

Zaragoza



Resumen del expediente

Con fecha nueve del pasado mes de Noviembre, se recibió en este Juzgado orden de la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza, nombrando a Don Fernando Lonzon y Surroca, Juez de primera instancia de este partido, Instructor del expediente iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a Felipe Ruiz Orduna, vecino de Urries, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional (folio 1)

Recibida declaración del inculcado, de 41 años de edad, casado, que esta domiciliado en Urries, y se llama su esposa Ascension Merea Larrina, de cuyo matrimonio tiene 3 hijos, el mayor de 8 años de edad, manifestó que estuvo afiliado a la U.G.T. para poder trabajar, habiendo desempeñado el cargo de Presidente de la misma por nombramiento que le hicieron los socios: que no se opuso al Movimiento Nacional, con el que está conforme; que no hizo propaganda del frente popular, pues se limitó a ingresar en la U.G.T. (folios 5)

Por la Guardia civil se informó: que Felipe Ruiz fué Presidente de la U.G.T. y marxista de convicción, considerándole responsable de daños y perjuicios, por contribuir con su actuación a crear la situación que provocó el alzamiento Nacional: por la alcaldía y Juzgado municipal se hicieron análogas manifestaciones, añadiendo que emitió su voto a los elementos de izquierda con los que laboró (folios 6, 7, y 8)

De las diligencias practicadas en el ramo de embargo, resulta que el inculcado carece de toda clase de bienes (folios 1 al 9 del ramo)

Por los testigos propuestos por las Autoridades informantes, se hicieron idénticas manifestaciones, considerándole responsable de la situación que provocó el alzamiento Nacional, por sus propagandas izquierdistas y revolucionarias. Por los testigos propuestos por el inculcado se hizo constar que ignoran si hizo propaganda del frente popular, si se opuso al Movimiento Nacional, que no saben nada de la actuación del mismo, aunque alguno manifieste que estuvo afiliado a la U.G.T. desempeñando el cargo de Presidente. Dos testigos propuestos igualmente por el inculcado, capataces de la carretera de Undues de Lerda, dicen: que respecto a la actuación política del inculcado nada pueden decir por desconocerle; y que en cuanto al tiempo que estuvo trabajando a sus órdenes, se comportó bien en el trabajo (folios 10 al 17)

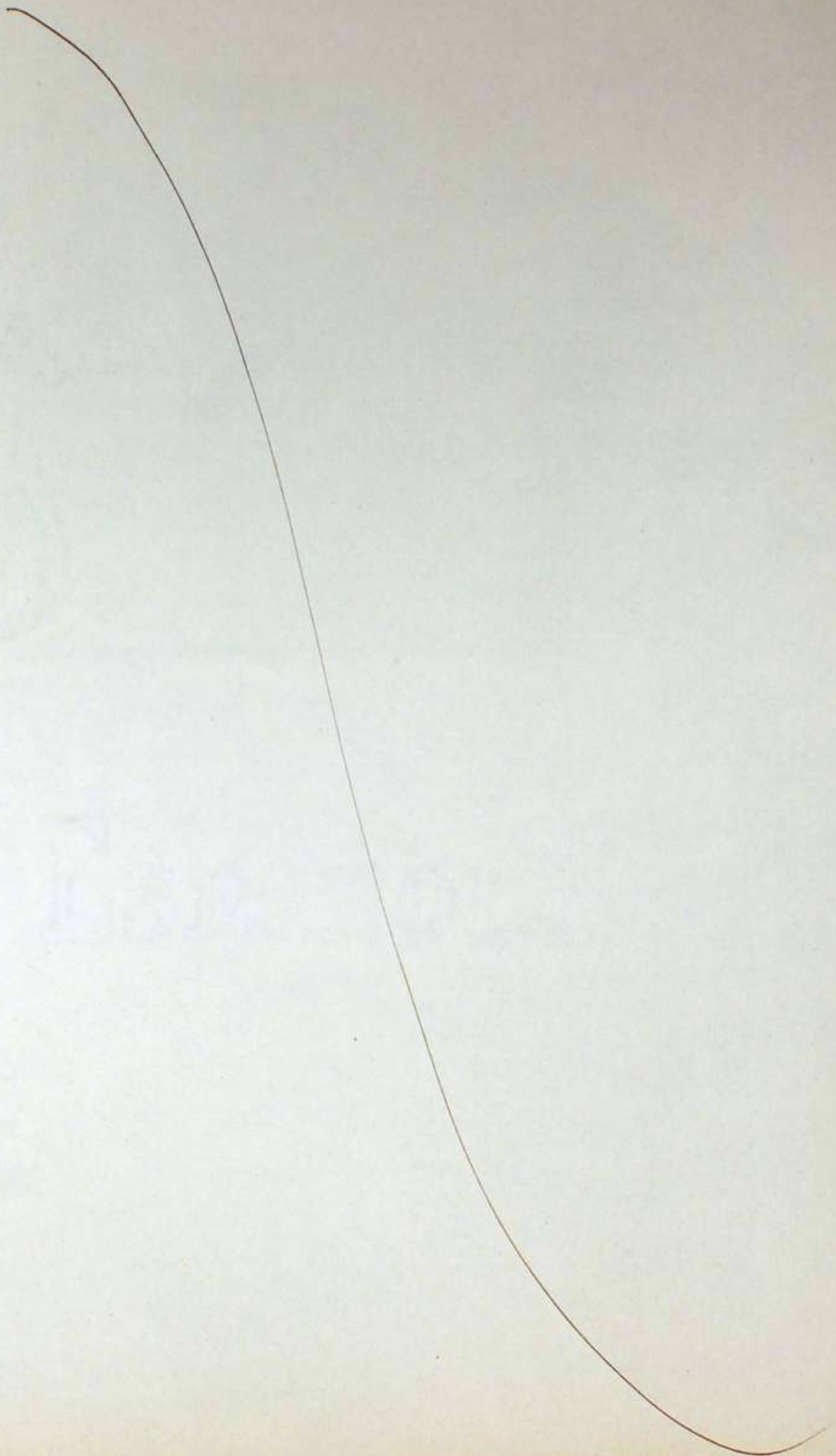
Por providencia de esta fecha se ordenó remitir el expediente y ramo separado de embargo a la Superioridad con atento oficio y dejando nota (folio 17)

Sos del Rey Católico, a 13 Marzo de 1939-III Año Triunfal.

El Juez de 1ª Instª ejerte



Fernando Lonzon y Surroca



Juzgado de primera instancia de

Los del Rey Católico

Nº en la Comisión 5524

Nº en el Juzgado 210

EXPEDIENTE

instruido por delegación de la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe existir al vecino de Urries

Felipe Riva Orduna



Presidente del Centro de la U.G.T. y conceptuado como revoltoso e instigador, alardeando de sus ideas.

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Felipe Ruiz Orduña de Urriós, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente

núm. 5527

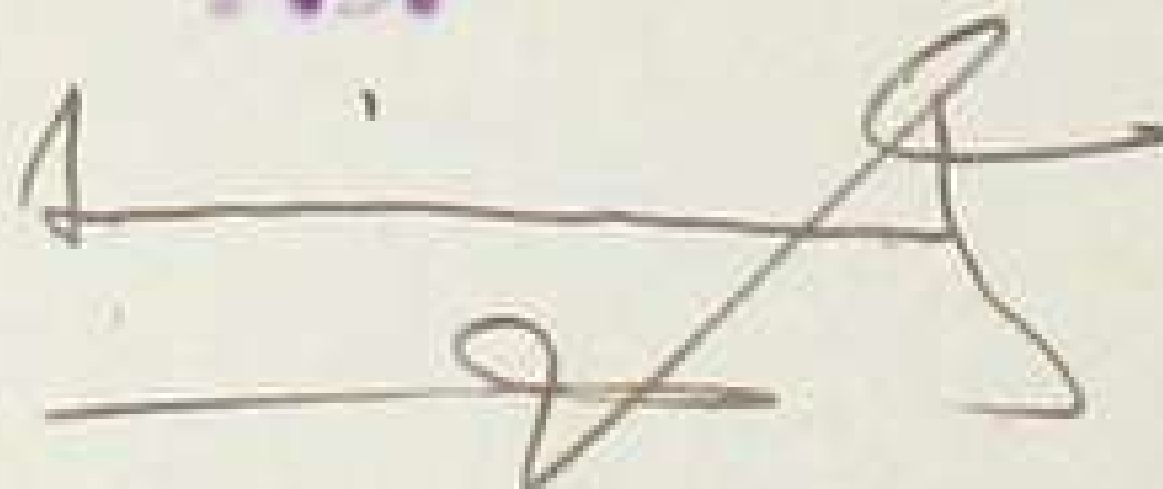
Sírvase acusar recibo de la presente orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 31 de Octubre de 1938.

III Año Triunfal

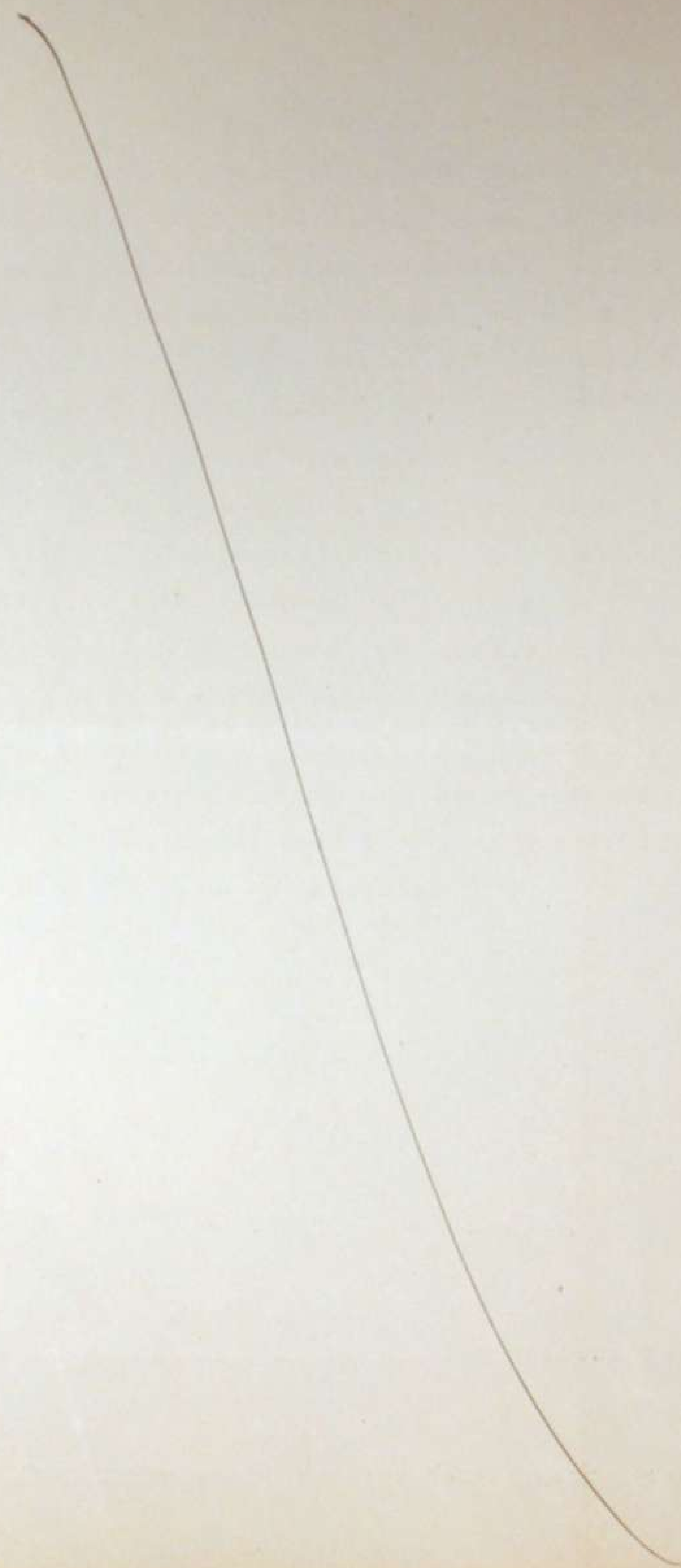
F.D.



Sr. Juez de instrucción de

Partido de los del Rey Católico

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.



E 7

Providencia del Juez Sr. Don Fernando)
Lanzon y Surroca _____)
treinta y ocho. III Año Triunfal.)

Sos del Rey Catolico, a nueve .
de Noviembre de mil novecientos

Por recibida orden de la Junta Provincial de Incautaciones con res-
pecto al vecino de Urriés Felipe Ruiz Orduna acusese
su recibo, formese expediente, registrese, y en cumplimiento de lo de-
terminado en el apartado d) del artº 3º de la orden de la Junta Tec-
nica del Estado de fecha 1º de Enero de 1937, recibase declaracion al
inculcado, citandosele al efecto de comparecencia ante este Juzgado
mediante la oportuna carta orden; reclamense informes de la alcaldia,
Guardia civil y Juzgado municipal del pueblo de su vecindad; y evacuen
se cuantas citas importantes resulten de lo que se actue. En aten-
cion a lo que aparece de la orden que vá por cabeza, se decreta el em-
bargo de todos los bienes propiedad del presunto inculcado, formando
se como está ordenado el oportuno ramo separado sobre este particu-
lar que se encabezará con testimonio de la repetida orden y de lo
necesario de este proveido y en donde se actuará cuanto concierne a
dicho embargo.

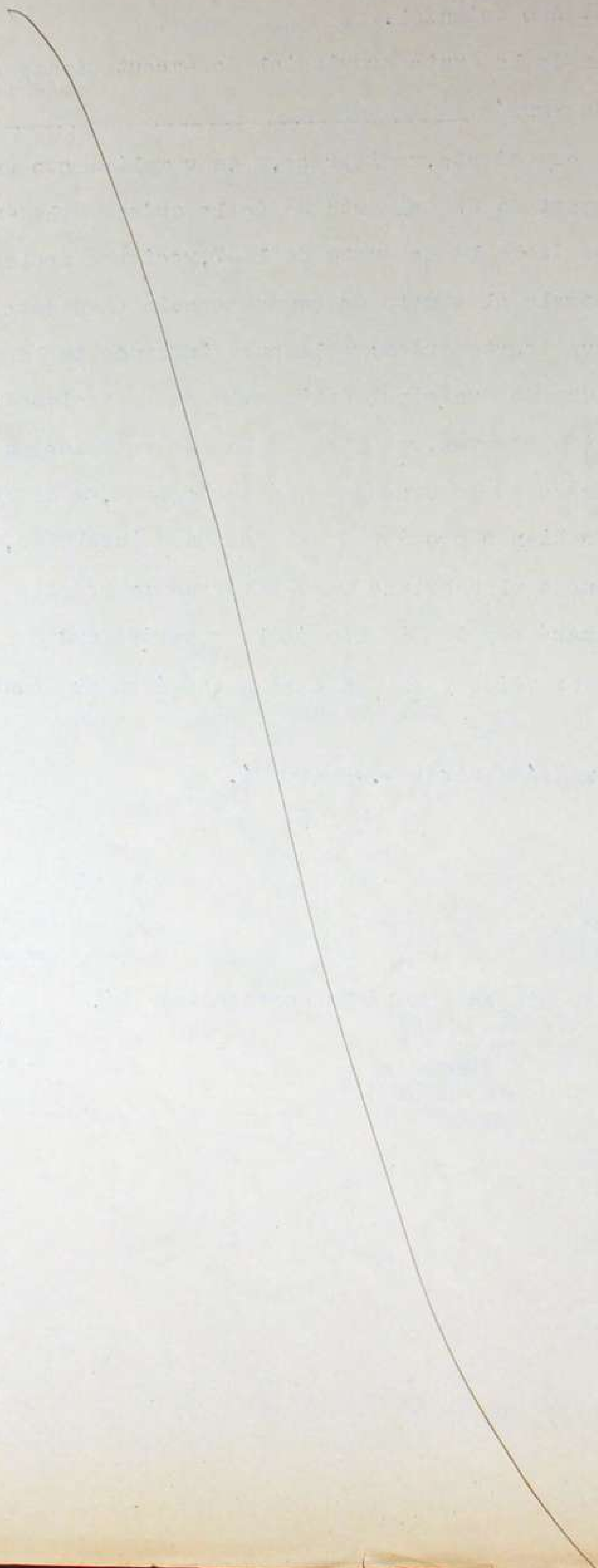
Lo mandó y firma D. Sa doy fé.

Ante mi

Blas Gervasi

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado: doy fé.

Gervasi



28

Expediente n° 5527

De orden de S.Sa y en virtud de lo acordado en el expediente anotado al margen, dirijo a Vd. la presente que se devolverá cumplimentada a la mayor brevedad por el conducto de su recibo sin dar lugar a recuerdos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pie.



Dios guarde a V. muchos años.
Del Rey Catolico, a 9 de
Noviembre de 1838-III Año Triunfal

El Secretario

Elías Gervás

sr. Juez municipal de

Utriel



Diligencias interesadas

Que se cito de comparecer en auto este suyo
do para el día 16 de los corrientes y hora de las
diez de su mañana y para recibirle de la
orden al vecino de de pueblo Felipe Ruiz
Orduna



4
9

VIDENCIA. Como se ordena por el Sr. Juez de Instrucción del partido en la precedente carta orden citese de comparecencia ante dicho Juzgado de Instrucción para el día diez y seis del actual a D. Felipe Ruiz Orduna para que comparezca al objeto de recibirle declaración ^{a las diez de la mañana} bajo las responsabilidades a que haya lugar si dejare de comparecer, y hecha que sea tal citación devuélvase. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Príncipe Orduna Juez municipal en Urries a once de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. Valga el interlineado "a las diez de la mañana"



Florencio Príncipe

1.3.88.
Jose Aníbal

Diligencia de citación. En el mismo día yo el Secretario llame al vecino de este pueblo Felipe Ruiz *Barba* y no estando en la localidad el interesado manifestó al padre del mismo Esteban Ruiz Orduna que se encontraba ausente trabajando en la carretera machacando y no sabe si podrá comparecer en el día señalado pero que procura hacerselo saber para que comparezca con lo que con entrega de la copia de la pepelata de citación manifestó quedar enterado y firma conmigo de que certifico.

Esteban Ruiz

Aníbal

Diligencia. Hecha la citación ordenada se devuelve la carta orden acompañada del presente folio de que certifico

Aníbal

1888



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Faint text at the bottom left, possibly a date or reference number.

5
/ 0

Declaración de

José Ruiz Berba
3 años

)

En la villa de Sos del Rey Católico, a diez y seis
de noviembre de mil novecientos treinta y ocho

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien ins-
truido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento

..... y héchole las advertencias del artículo 446
de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del
artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse como queda dicho

..... de 41 años de
edad, de estado casado, profesión journalero, vecino
de Urrias, con domicilio en dicha villa
que no ha sido procesado

y de las demás que le han sido explicadas no
le comprenden ninguna

A preguntas de S. S. contestó que está casado con Ascension
Moras Herrero, de cuyo matrimonio tiene 3 hijos llamados
Julian de 8 años, Ascension de 5, y Crescencio de 3 años
no poseyendo bienes de clases alguna.
Que se afilió a la U. O. T. de Urrias, despues de las elecciones
de febrero de 1938, para poder trabajar, pues en caso con-
trario se oponian a que trabajasen los demás obreros que
desempeñó el cargo de Presidente de dicha U. O. T. por nombra-
miento que le hicieron los socios, no desempeñando ningún o-
tro cargo al servicio del frente popular, que no hizo prome-
sas de ninguna especie a favor del frente popular, pues
se limitó a ingresar en la U. O. T. como tiene dicho para po-
der trabajar, que no se opuso al movimiento en ningún momen-

to con el que está conforme, y contra el que no ha hecho la
mas minima proposita, sino todo lo contrario: proponiendo
como testigos a Juan Galba, Alejandro Trivicio, ^{Antonio} Le-
pez, vecinos de Arles, y los encargados de la carretera Pas-
qual Acuirre y Juan Polera que viven en un lugar de Lerda.
Loidi y en relacion y hallazgo con el, se afirma
y ratifica en sus causas sus o. 36 de sus car. 14.

Felipe Riva

Chas Guas

11 6



En contestación a su respetado
 escrito nº 5587 fecha 3 del actual, en el que
 interesa informe acerca de la actuación que
 en contra del Movimiento Nacional y antes de
 producirse este, haya desarrollado el ve-
 cino del pueblo de Urríes de nombre Amarcua-
 ción FELIPE RUIZ BARBA y si puede
 considerarse responsable en algún sentido
 como consecuencia de su oposición al dicho
 Movimiento; si ha ejercido cargos al servicio
 del Frente popular y si por su posición
 y prestigio ha contribuido a inculcar en otros
 convecinos las ideas del referido Frente
 Popular; si ejerció cargos directivos a su
 servicio y si con su actuación contribuyó
 a crear la situación que provocó el Alzami-
 ento Nacional, tengo el honor de participar
 V.S. que el mencionado individuo fue Presi-
 dente del Centro de la U.G.T. establecido
 en Urríes y merced a convicción, consi-
 derándole responsable de oposición al Mo-
 vimiento Nacional, por contribuir con su ac-
 tuación a originar las causas que provocaron
 el Glorioso Alzamiento Patrio.

Dios guarde a V.S. muchos años.
 Sos 15 Noviembre 1938-IIIº Año Triunfal
 El Comandante del Puesto

[Handwritten signature]

Co-

Señor Juez de Instrucción

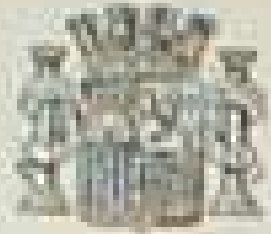
- Sos)



no personas de solvencia moral probada que pueden
deponer sobre los extremos puntos los en el presente escrito
tengo el honor de proponer a V. S. los señores de Urría
D. Martín Pineda Vel y D. Desiderio Pineda Goyán.
El Comandante de la guarnición

1.º TERCIO DE LA GUA CIVIL
COMAND.º DE ZARAGOZA
P.º Sos del Rey Cat.º

Señor Comandante



JUZGADO MUNICIPAL

de
URRIÉS

Núm. 21

Correspondiendo aunque con notable atraso a la comunicacion de V.S. solicitando informe sobre el vecino Felipe Ruiz Orduna motivada esta dilacion por el gran trabajo que pesa sobre el Secretario, he de significar a V.S. que su actuacion en contra del Movimiento Nacional fue directa y consecuente con sus ideas de izquierda habiendo sido Presidente del Centro que funcionaba en casa de Agapito Ruiz. Por su posicion casi indigente y solamente jornalero no fue grande y casi nula su propaganda y el imbuir con sus correligionarios de ideas fue como presidente del centro habiendo hecho gran hincapie en las leyes sociales de la Republica

No ejerció cargo alguno en el municipio y se sabe que laboró y dio su voto a favor de los elementos de izquierda.

Para deponer sobre lo expresado propongo como testigos a D. Juan Jimenez Ruesta y D. Eugenio Aznar Pascual de esta localidad dando con ello ultimado el informe solicitado.

Dios guarde a V.S. muchos años

Urries 2 de Febrero de 1939. III A-Triunfal

El Juez municipal



Juan Jimenez Ruesta

Sr, Juez de Instrucción del partido de

Sos del Rey Católico



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



ALCALDIA
DE
URRIÉS

Número 44

[Firma]
17

Contestando a la comunicacion de V.S. sobre la actuacion del vecino Felipe Ruiz Orduna en contra del Movimiento Nacional he de participar a V.S. que su actuacion fue directa y consecuente con sus ideas por haber sido presidente del Centro izquierdista que funcionó en casa de Agapito Ruiz. Su propaganda aunque quiso hacerla destacada no produjo grandes efectos por su escaso prestigio y posicion indigente, ignorando su ocasionó daños y perjuicios. Fue como se dice anteriormente Presidente del Centro izquierdista y no ejerció cargo alguno en el municipio, sabiendose que emitió su voto en favor de los elementos del Frente popular.

Para deponer sobre esto propongo como testigos a D. José del Cerrero Martinez y D. Alejandro Primi-cia Lacasta vecinos de esta localidad.

Dios guarde a V.S. muchos años
Urries 4 de Febrero de 1939.
III Año Triunfal.



El Alcalde

[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instruccion del partido de
Sos del Rey Católico

100 000

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



GOBIERNO
DE ARAGON

Providencia del Juez Sr. Lanson)
y Sarroca _____) Sos del Rey Catolico, a seis de Fe-
brero de mil novecientos treinta y
nueve.

Dirijase certa orden al Juzgado municipal de Urries, a fin de que
sean evacuadas las citas que resulten de las diligencias practi-

cedas. *Seguidamente en otro auto a Urries y Urries de Lerda.*

Le mandoy firma S. Sa doy fé.

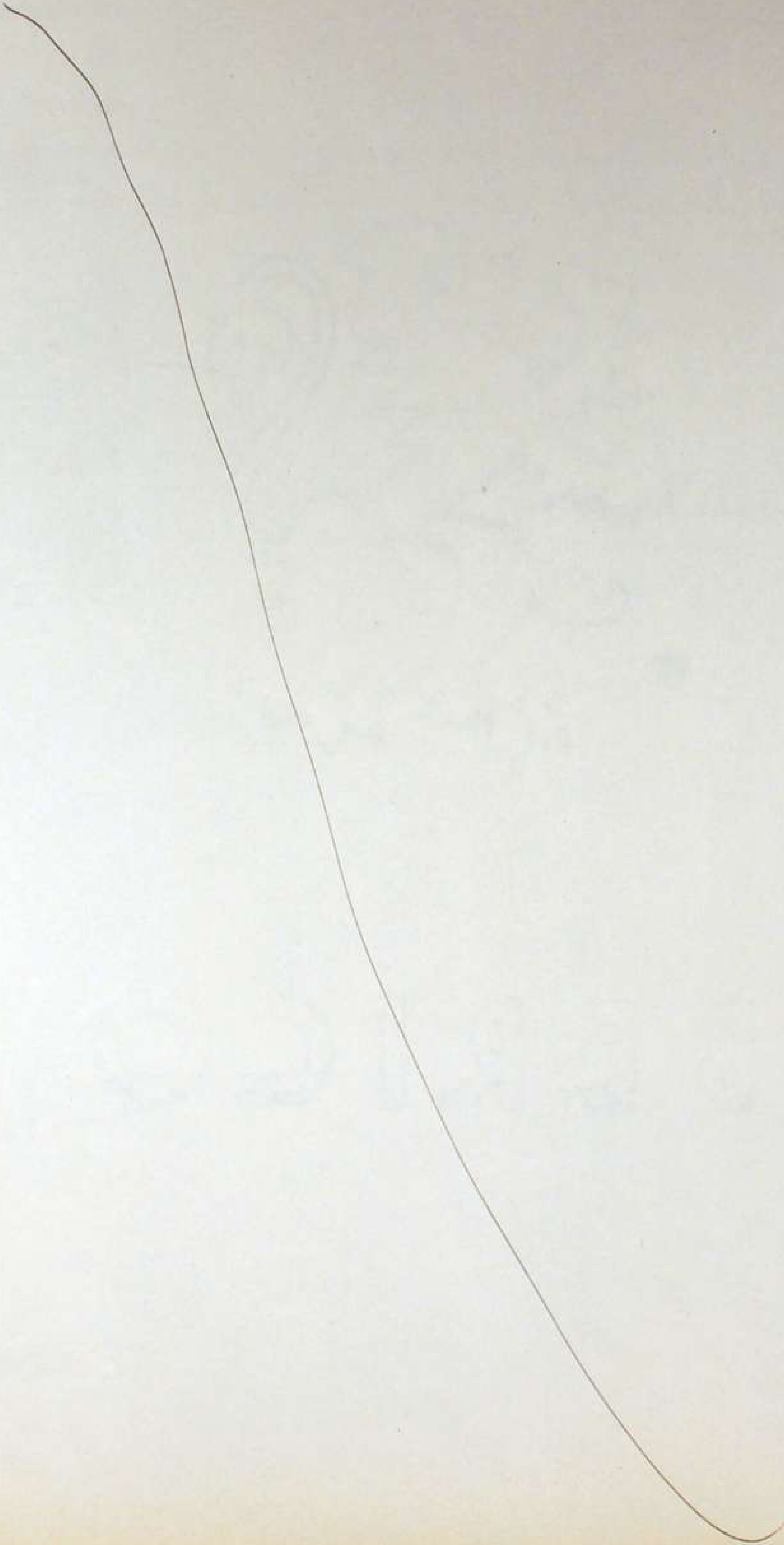
[Large handwritten scribble]

Ante mi
[Signature]

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado: doy fé.

[Signature]



10 18

Expediente nº 5527

Felipe Ruiz



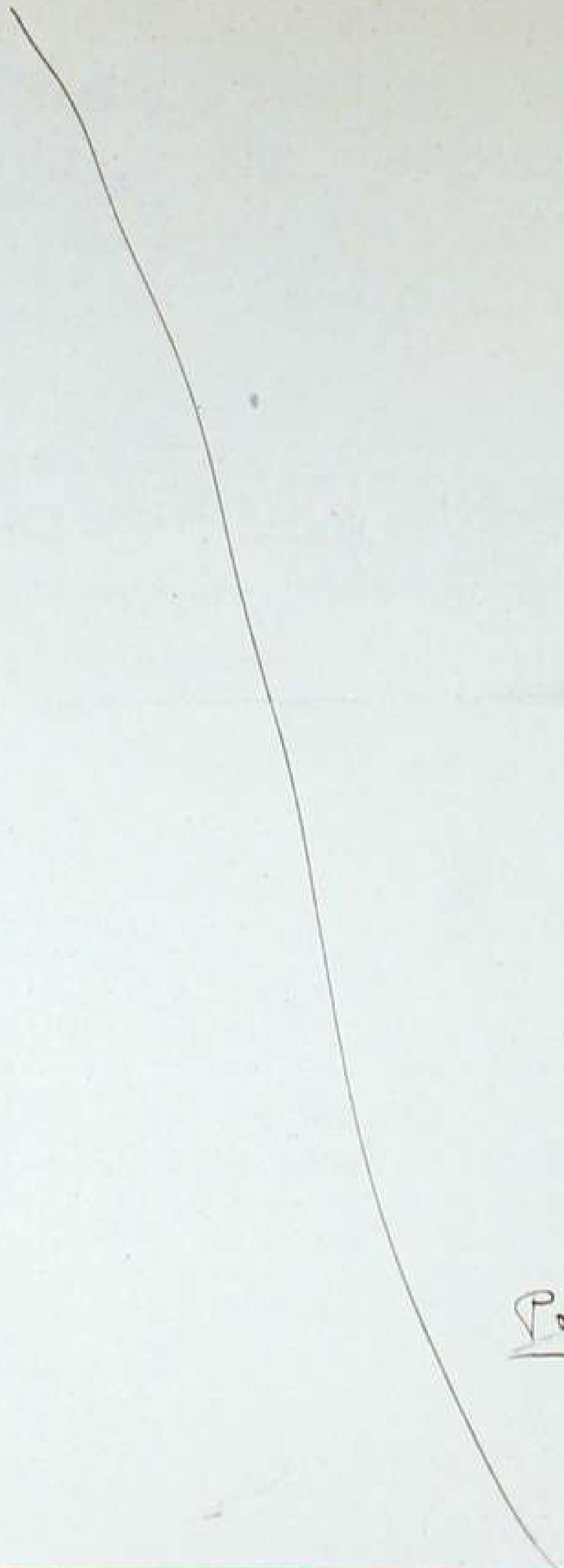
De orden de S. M. y en virtud de lo acordado en el expediente de notado el cargo, dirijo a V. M. lo presente que se involucra sus pliegos a lo mejor brevedad por el conducto de su radio sin dar lugar a recuerdos, a fin de que prosiga la practica de las diligencias que se indican al pie. Dios guarde a V. M. muchos años. See del Rey Catolico, a 6 de Febrero de 1934. - III. Ayo - triunfal.

J. G. Galain

Urries

diligencias intervinientes

Que se recibe declaracion a Ramon Zalla, Alejandro Primi-
cia, Teodoro Lopez, Martin Nicuesa, Desiderio Baines, Juan
Gimenez Ruesta, Eugenio Aznar y José del Cerro y manifies-
ten cuanto sean y les consta respecto a la actuacion
politica de Felipe Ruiz, si el mismo perteneció a alguno
de los partidos intervinientes del frente popular, si e-
jerció cargos politicos, directivos o administrativos al
servicio del mismo, si hizo propaganda izquierdista o
revolucionaria, si se opuso al Movimiento Nacional, y
cuantos mas detalles sean y les conste.



Pov -

VIDENCIA./ Como se ordena por el Sr. Juez de Instruccion del partido en la precedente carta orden, recibase declaracion a las personas que como testigos se citan en la misma sobre los particulares que se insertan y hecho que sea y evacuadas las citas contenidas devuelvase; para hacer comparecer a los testigos que se citan se dará orden al Alguacil provisional a fin que les avise y cite verbalmente de comparecencia ante este este Juzgado en los dias y horas que se le indique. Lo mando y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez municipal en Urries a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Por su mandado

Jose Anibris



Florencio Primicia

DECLARACION DEL TESTIGO)
MARTIN NICUESA VAL.)

En el pueblo de Urries
a nueve de Febrero de

mil novecientos treinta y nueve, ante el Sr. Juez Municipal D. Florencio Primicia Orduna y de mi el Secretario, compareció el testigo que al margen se expresa a quien el Sr. Juez recibió juramento en forma y habiendo ofrecido verdad, fue primeramente interrogado a tenor de las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manifestando llamarse Martin Nicuesa Val, ser casado, labrador, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de la poblacion que sabe leer y escribir, no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido nunca procesado.

Preguntado a tenor del contenido de la carta orden que encabeza relativa a la actuacion del encartado Felipe Ruiz Barba vecino de este pueblo dijo: Que estuvo afiliado primeramente al centro Radical Socialista y despues a la U,G,T, del que fué Presidente y por consiguiente desempeño cargo politico,, que como tal presidente hizo cuanta propaganda pudo en favor del partido que representaba, no sabe se opusiera al Movimiento Nacio-

nal pero no se ofreció a las autoridades ni hizo nada en pro
del mismo siendo cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion por haber renunciado el derecho
de hacerlo por si encontrada conforme la firma con el Sr.
Juez de que yo el Secretario certifico.



Francisco Pimicia *Antonio Pimicia*

Jose Antonio

K
17

Declaración de
D. Juan Gimenez Rues
ta.

En la villa de **URRIÉS**, a nueve
de Febrero de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien ins-
truido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento en forma
prometiéndole verdad ----- y héchole las advertencias del artículo 446
de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del
artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Juan Gimenez Ruesta
de treinta y tres ---- años de
edad, de estado casado, profesión Practico Farmacia, vecino
de Urries, con domicilio en el mismo
que no ha sido procesado no le comprende ninguna de las generales
y de las demás que le han sido explicadas dijo que no
le comprenden.

Preguntado acerca del contenido de la carta orden que en-
cabeza sobre Felipe Ruiz Barba dijo: Que el mismo estuvo afi-
liado al partido Radical Socialista y despues a la U.G.T. sien-
do su presidente, socialista reclacitrante siendo propagandista
de sus ideas revolucionarias que ignora si se opuso al Movimien-
to Nacional pero le consta que no se ofreció a las Autoridades
provocando con la propaganda de sus ideas a crear la situacion
para el Alzamiento Nacional

Ratificase previa lectura y firma con el Sr. Juez de que cer-
tifico



Narciso Pimicia

J. Juan Gimenez

Jose Luis Pivi



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page, covering most of the central area.

18
18

Declaración del
Testigo Eugenio
Aznar Pascual

} En la villa de Sos del Rey Católico, a dos
de Marzo de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien ins-
truido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento en forma
ofreciendo verdad ----- y héchole las advertencias del artículo 446
de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del
artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Eugenio Aznar Pascual
natural de Javier (Navarra) de cuarenta y tres años de
edad, de estado casado, profesión labrador, vecino
de este pueblo, con domicilio en el mismo
que no ha sido procesado ni le comprende ninguna de las generales

y de las demás que le han sido explicadas tampoco
le comprenden .

Preguntado a tenor de la carta orden del Juzgado de Instrucción
del partido que encabeza relativa a la actuación de Felipe
Ruiz Orduna, dijo: Que pertenció al partido Socialista o de
U,G,T, del que fué presidente del Centro formado en este pue-
blo haciendo propaganda todo lo que pudo de sus ideas en pro
del Frente popular; que no se opuso al Movimiento Nacional pe-
ro no se ofreció a las Autoridades, siendo enlace de D. Ben-
jamin Uson, siendo cuanto tiene que manifestar.

Leida esta declaracion a su instancia previa renuncia de
su derecho encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de
que certifico.



Harucio Francia

Eugenio Aznar
Jose Antonio

DECLARACION DE ALEJANDRO PRIMICIA/
LACASTA.

En el mismo dia, ante el propio Sr. Juez y de mi el Secretario compareció el testigo que al margen se expresa que examinado, juramentado y advertido como los anteriores manifesto ser y llamarse despues de ser examinado a tenor de las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Alejandro Primicia Lacasta, casado labrador, de cuarenta y nueve años natural de Gordun y vecino de este pueblo, que sabe leer y escribir que no le comprende ninguna de las generales y no ha sido procesado.

Preguntado con arreglo a la diligencia ordenada por el Sr. Juez de Instruccion del partido en la carta orden que encabeza y relacionada con la actuacion del encartado Felipe Ruiz Barba en contra del Movimiento Nacional, Dijo: Que el expresado pertenecio al centro y partido de U. G. P. de cuyo ^{centro} era Presidente que no sabe la propaganda que pudo hacer, y que no se opuso al Movimiento Nacional, no constandole ningun detalle mas.

Leida esta declaracion y encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico, *valga el subrayado "centro"*

Alejandro Primicia

Jose Añubris



14
19

Declaración de 1

testigo Desiderio

Baines Goyen

Urries

En la villa de ~~Sos del Rey Católico~~, a dos

de Marzo

de mil novecientos treinta y nueve

ante el Sr. Juez y de mí el Secretario, compareció el testigo expresado, quien instruido por S. S. en legal forma, habiendo prestado juramento en forma prometiendo verdad

y héchole las advertencias del artículo 446 de la Ley procesal, las que ofreció cumplir, fué preguntado por las generales del artículo 436 de la misma Ley y manifestó llamarse Desiderio Baines Goyen

de treinta y cuatro años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de la población, con domicilio en la misma

que no ha sido procesado y no le comprende ninguna de las generales

y de las demás que le han sido explicadas que tampoco

le comprenden

Interrogado a tenor de la carta orden que encabeza sobre la actuación de Felipe Ruiz Barba Dijo: Que el mismo perteneció al partido de la U. E. A. I. y por tanto integrante del Frente Popular habiendo sido Presidente del Centro dicho y por consiguiente hizo la propaganda adecuada a su cargo.

Que no se opuso al Movimiento Nacional pero no se ofreció a las Autoridades y sabe llevaba con mucho interés y celo la presidencia de su organización sin que tenga nada más que manifestar.

Leída esta declaración a su instancia y encontrada con-

forme la firma despues del Sr. Juez de que yo el Secretario
certifico.



Francisco Pinicia

Residencia Barrios
Jose Antonio

OTRA DE D. JOSE DEL CERRO/ A l siguiente dia y ante los mis-
mos señores comparecio el testigo que al margen se expresa que
adevertido, examinado, y juramentado en forma ofrecio decir ver-
dad en cuanto supiere y fuere preguntado y siendolo primeramente
por las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de
Enjuiciamiento Criminal, manifesto llamarse José del Cerro Marti-
nez, casado, Veterinario, natural de Santiago de Cuba y vecino de
este pueblo que no ha sido procesado ni le comprende ninguna de
las generales que le han sido explicadas.

Preguntado conveniente mente a tenor de la carta orden que en-
cabeza sobre la actuacion del encartado Felipe Ruiz Barba por su
oposicion al triunfo del Movimiento Nacional, dijo: Que el mismo
perteneció a los partidos del Frente Popular estando afiliado y
fue ademas presidente del Centro de la U.G.T. en este pueblo, que
como tal Presidente hizo propaganda izquierdista cuanta le fue
posible; no se opuso al Movimiento Nacional pero se pudo dedu-
cir que no fue de su afecto, siendo cuando tiene que manifestar

Leida esta declaracion por si mismo y encontrada conforme
la firma con el Sr. Juez y certifico



Francisco Pinicia

José del Cerro
Jose Antonio

OTRA DE TEODORO LOPEZ./ Acto seguido ante el propio Sr, Juez
y de mi el Secretario compareció el testigo que al margen se

15
20

expresa que advertido, juramentado, prevenido y examinado a tenor del articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifesto llamarse Teodoro Lopez Martinez, casado, labrador, de cincuenta y nueve años, natural y vecino de la poblacion que no sabe leer ni escribir, no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido procesado.

Preguntado a tenor de la carta orden que encabeza dijo: Que no sabe si estuvo afiliado a los partidos integrantes del Frente Popular; que como no ha estado en ningun centro no sabe nada respecto al expresado Felipe Ruiz y a tenor de las preguntas que se le dirigen relacionadas con la carta orden a todas ellas contesta que no sabe nada y nada tiene que manifestar.

Leida esta declaracion encontrada conforme no firma por no saber haciendolo el Sr. Juez conmigo el Secretario de que certifico



Ramon Zalba Ripalda

Jose Luis Ruiz

OTRA DE RAMON ZALBA. Sin dilacion y ante el propio Sr. Juez compareció el testigo previamente llamado que al margen se expresa, que juramentado, examinado prevenido y advertido como los anteriores siendolo primeramente a tenor de las circunstancias que expresa el Articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifesto llamarse Ramon Zalba Ripalda, casado, labrador, de sesenta y cinco años, natural y vecino de la poblacion que sabe leer y escribir, que no le comprende ninguna de las generales que le fueron explicadas y no ha sido procesado.

Preguntado convenientemente a tenor de la carta orden que encabeza relativa a la actuacion del encartado Felipe Ruiz Barba dijo: Que no sabe si perteneció a los partidos del Frente Popular, que tampoco sabe si desempeño cargo alguno al servicio del mismo, que igualmente tampoco sabe si hizo propaganda izquierdista, que no sabe si se opuso al Movimiento Nacional y en resumen que nada sabe de la actuacion del referido inculcado y nada tiene que manifestar,

esta declaracion previa renuncia de su derecho de hacerlo por
si encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico.



Fernando Amicia

Ramón Valle

Jose Amador

DILIGENCIA./ Hecho cuanto se ordena en la carta orden que
encabeza del Sr. Juez de Instruccion del partido y compuestas
de cinco folios utiles, se remite a dicha Superioridad, de que
certifico.

Amador

21 10

mediente n°

De orden de S. S. y en virtud de lo acordado en el expediente a-notado al margen, dirijo a V. S. la presente que se devolvirá con diligencia a la mayor brevedad por el conducto de su respectivo lugar a requeridos, a fin de que proceda a la práctica de las diligencias que se indican al fin. Doy guarde a V. S. como a V. S. de
San Salvador de la Orotava, a 6 de
Febrero de 1934



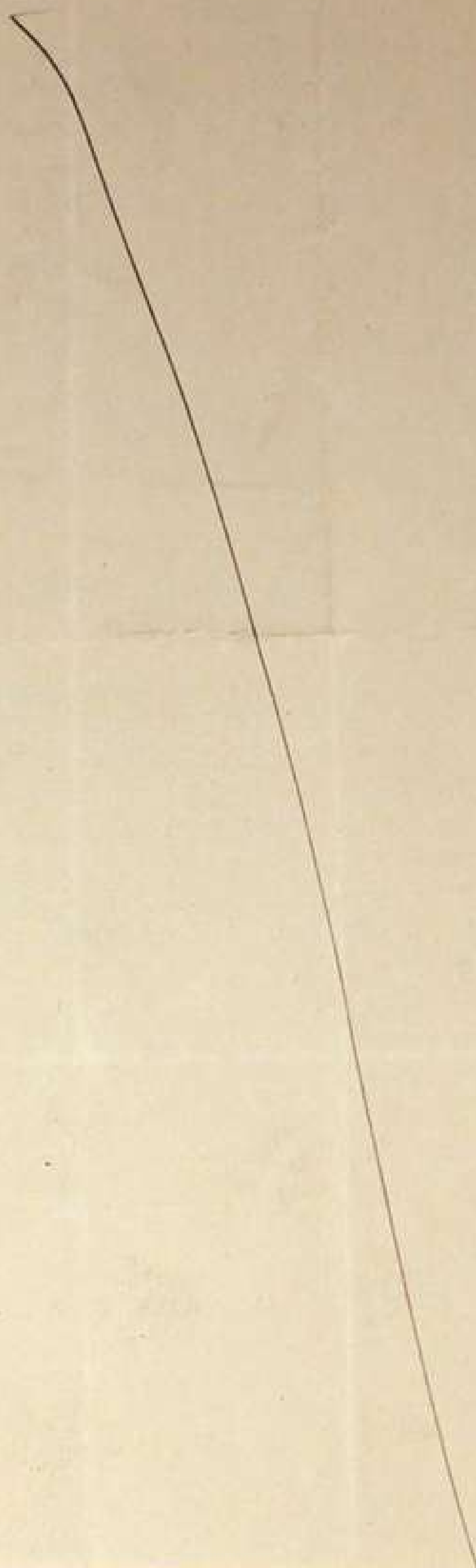
[Handwritten signature]

Undues de Lerda

Diligencias interesadas

de se reciba declaracion a los encargados de la carrera Pascual Aguirre y Jesus Solana, de esa vecindad, manifiesten cuanto sepan y les conste respecto de la situacion politica de Felipe Ruiz, vecino de Urries, si estuvo afiliado al frente popular, si hizo propaganda de esas ideas que el mismo representaba, si ejerció cargos politicos, directivos o administrativos al servicio del mismo, si se opuso al Movimiento Nacional, y cuantos detalles sepan y les conste.

no. 2007



14
22

Providencia- Undués de Lerda a once de febrero de mil novecientos treinta y nueve. III AÑO TRIUNFAL.

Por recibida la precedente carta orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido y en cumplimiento de lo ordenado por la misma, cítese de comparecencia ante este Juzgado para el día diez y siete del actual y hora de las diez de su mañana a los individuos residentes en esta localidad Pascual Aguirre y Jesus Solana al objeto de recibirles declaración con respecto a la actuación política de Felipe Ruiz vecino del pueblo de Urriés.

Lo manda y firma el Sr. D. Julian Ortíz Martínez Juez municipal de Undués de Lerda de que yo el Secretario doy fé.

El Juez municipal,

El Secretario,



Julian Ortíz

Martin Navar

Diligencia de citación- En el mismo día yo el Secretario teniendo a mí presencia en los estrados del Juzgado al individuo domiciliado en esta localidad Pascual Aguirre, le cité en forma legal por lectura íntegra y entrega de copia de la anterior providencia, se dió por citado y en prueba de ello, firma de que certifico.

Pascual Aguirre

M. Navar

Otra- Seguidamente y en los estrados de este Juzgado, cité en forma legal por lectura íntegra y entrega de copia de la anterior providencia al domiciliado en esta localidad Jesus Solana, se dió por citado y en prueba de ello, firma de que certifico.

Jesus Solana

M. Navar

Comparecencia- En Undués de Lerda a diez y siete de febrero de mil novecientos treinta y nueve ante el Sr. Juez municipal D. Julian Ortíz Martínez, asistido del infrascrito Secretario, compareción en virtud de la citación hecha al efecto el que dijo ser y llamarse Jesus Solana Gastón, natural de Longás, provincia de Zaragoza, domiciliado

en este pueblo, mayor de edad, el cual prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado y siéndolo por el Sr. Juez a tenor de la carta orden que obra en cabeza de estas diligencias, bien enterado, declaró: que con respecto a la actuación política observada por el inculpado Felipe Ruiz nada puede decir únicamente hace constar que en ocasión de haber estado trabajando en el camino vecinal de este pueblo a la carretera de Sós a Ruesta, de cuyo trabajo era capataz el declarante, se portó bien en dicho trabajo pero ignora por completo su actuación política.

Que no tiene más que decir y que lo declarado es la verdad en lo cual se afirma y ratifica después de leída que le fué esta su declaración, firmando con el Sr. Juez de que certifico.



Juan Batlle Jesus Solera

Martin Llana

Seguidamente y ante el mismo Sr. Juez y Secretario, compareció para declarar en virtud de la citación hecha al efecto, el que dijo ser y llamarse Pascual Aguirre Lahuerta, casado, mayor de edad, el cual prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado y siéndolo por el Sr. Juez a tenor de la carta orden que obra en cabeza de estas diligencias, bien enterado, declaró:

Que ignora en absoluto la actuación política del inculpado Felipe Ruiz y que únicamente le consta que en ocasión de haber estado dicho individuo trabajando en el camino vecinal de este pueblo a la carretera de Sós a Ruesta del cual es encargado el declarante, se comportó bien en dicho trabajo.

Que no tiene más que decir y que lo declarado es la verdad en lo cual se afirma y ratifica después de leída que le fué esta su declaración, firmando con el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.



Juan Batlle Pascual Aguirre

Martin Llana

108 27

Providencia del Juez aierte) Sos del Rey Catolico, a trece de Marzo
Sr. Soteras Garcia _____) de mil novecientos treinta y nueve.
La anterior carta orden unase al expediente de su razon, y estando prac-
ticadas todas las diligencias pertinentes remitase el expediente a la
Superioridad con el ramo separado de embargo, resumen ordenado y atento
oficio.

Lo mandó y firma S.Sa dov fé.

Ante mi

Diligencia. Seguidamente y compuesto de 18 folios utiles, se remite
el presente expediente a la Superioridad juntamente con el ramo de em-
barro que consta de 9 folios resumen ordenado y atento oficio: dov
fé.

Providencia.—Zaragoza veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. ^{Tribunal regional de responsabilidades políticas.} General de la 5.ª Región Militar para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

I N F O R M E

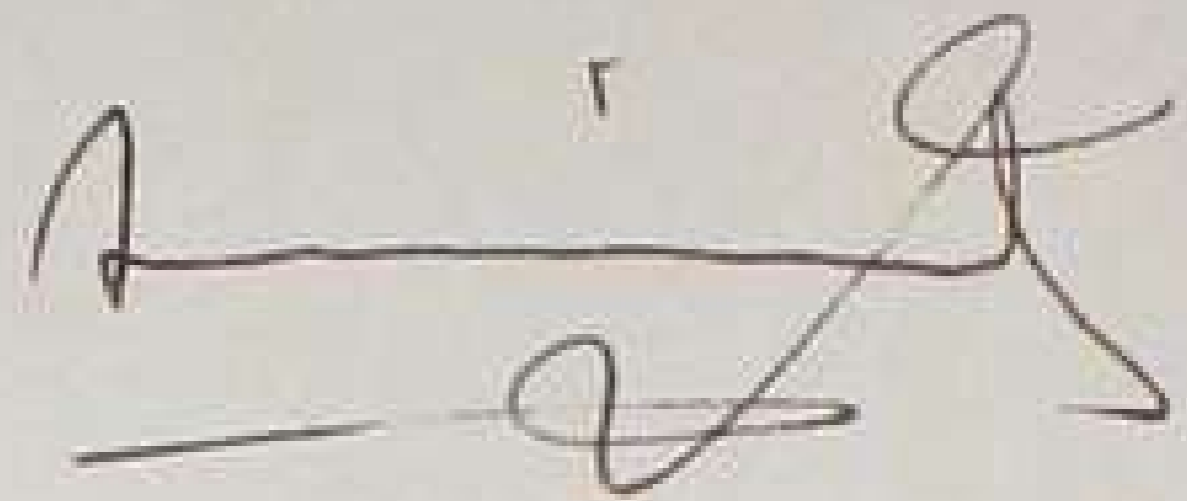
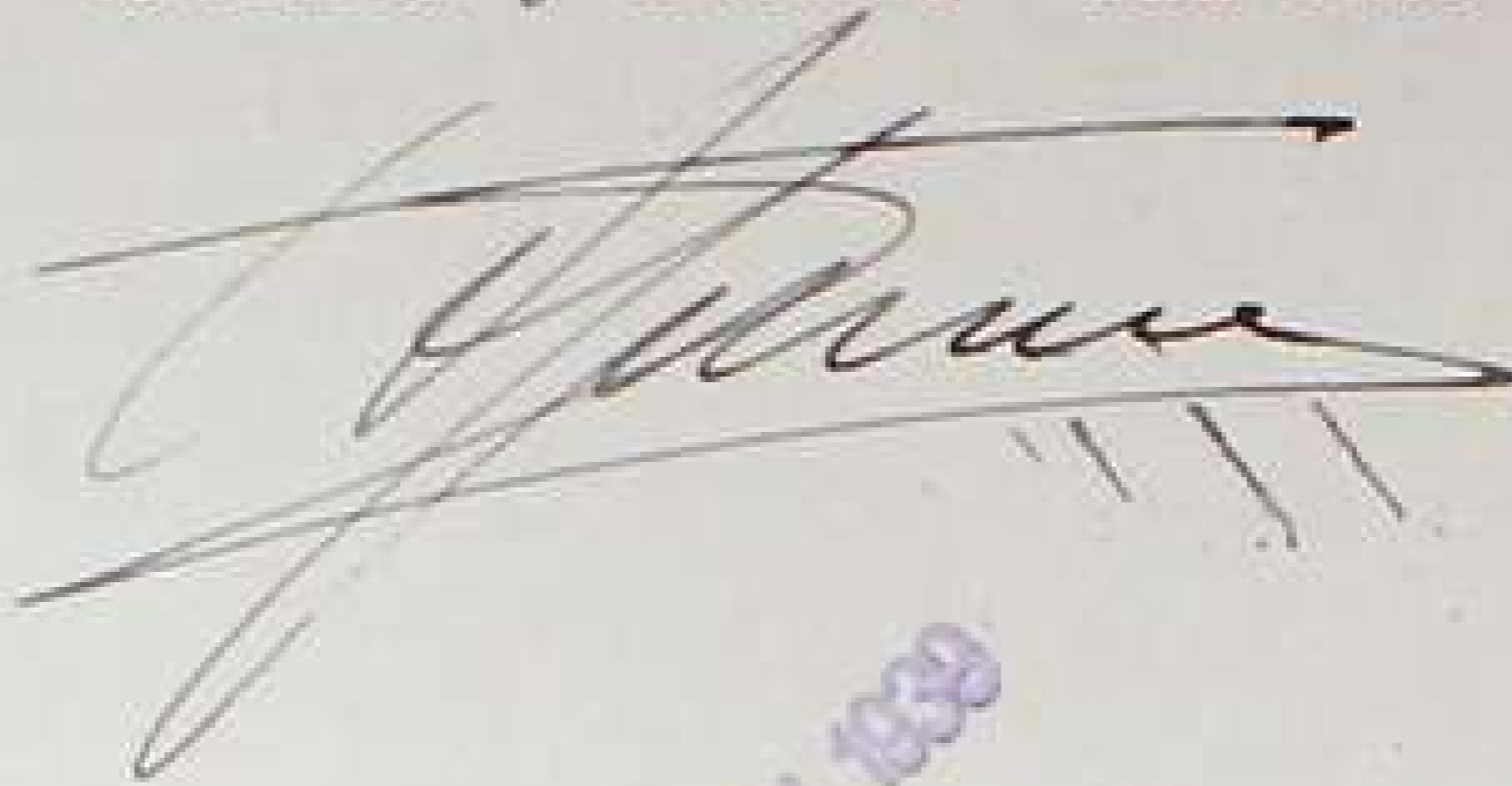
Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero de 1937, en relación al expediente instruido contra Felipe Ruiz Barba Orduna, de Urries, tiene el honor de informar lo siguiente:

Que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculpado era de ideas extremistas, afiliado al partido radical-socialista y despues a la U.G.T., en la que desempeñó el cargo de Vocal de su Junta Directiva, realizando a favor de la misma y del Frente Popular cuanta propaganda le permitia su escasa cultura y contribuyó con ello a ocasionar la situación que provocó el Alzamiento Nacional.

Se halla incurso por tanto el inculpado en los casos b) y e) del artículo 4º de la Ley de 9 de Febrero último, sin que concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad, hy procede por ello imponerle la sanción que el Tribunal regional estime pertinente entre las señaladas en el artículo 8º de la mencionada Ley.

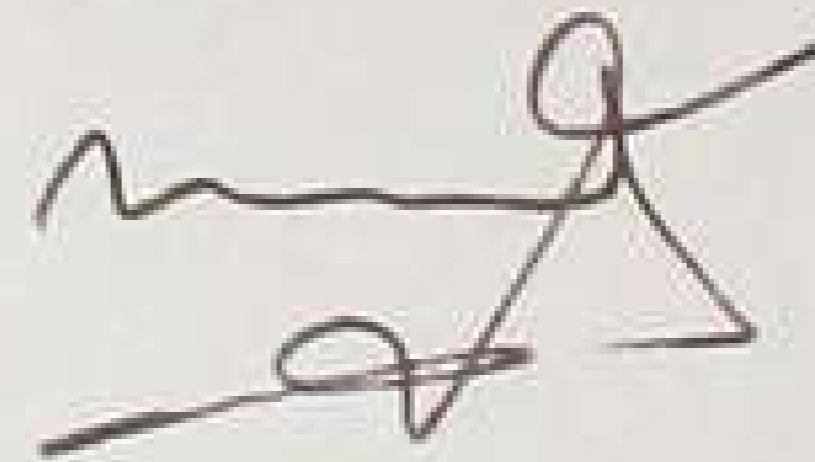
El Tribunal, no obstante, con más acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. -III Año Triunfal-



13 NOV. 1939

Diligencia.- En de de 1.939 se elevan estas diligencias acompañadas de atento oficio al Sr. Presidente del Tribunal regional; doy fé.



Expediente núm. 5.527

Excmo. señor:

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado f) de las Normas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de Enero de 1937, tengo el honor de elevar a V. E. debidamente informado por esta Comisión, el expediente compuesto de *24 espte y 9 el Ramo* folios, tramitado contra Felipe Ruiz Barba Orduna
....., de Urries
en averiguación de su responsabilidad por actos contrarios al Movimiento nacional.

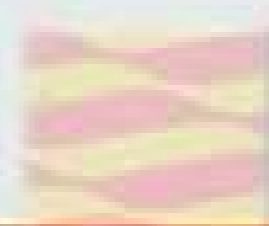
Dios guarde a V. E. muchos años.
Zaragoza de *13 NOV. 1937* de 193.....
III Año Triunfal.



EL PRESIDENTE.

P.D.

~~Excmo. Sr. General de la 5.ª Región Militar - PLAZA~~
~~Presidente del Tribunal regional de responsabilidades políticas.~~



AUTO

Señores

PRESIDENTE

D. Pascual Ga Santandreu

VOCALES

D. Angel Barroeta

D. Arturo Guillen

Zaragoza veintinueve de Abril
de mil novecientos cuarenta y dos.RESULTANDO: Que tramitado en este Tribunal expediente de
responsabilidad política contra Felipe Ruiz Barba Orduna
de Urriesaparece de las diligencias practicadas que dicho presunto inculpado
carece de toda clase de bienes.

CONSIDERANDO: Que se halla, por tanto, comprendido este expediente en el caso a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último, atendido el estado de solvencia económica y social del expedientado, por lo que procede, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que en él resultan al Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Vista la disposición legal citada y demás pertinentes.

SE SOBRESSEE el presente expediente seguido contra Felipe Ruiz Barba Orduna de Urriés por insolvencia del inculpado, y dése cuenta de los cargos que en aquél resultan al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los efectos ordenados en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último

Así por este su auto, lo acordaron y firman los señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario, certifico.

Pascual Ga Santandreu

Arturo Guillen

Angel Barroeta

Felipe Ruiz Barba

NOTIFICACIÓN
AL Sr. FISCAL

En el mismo día notifiqué, lei íntegramente y di copia literal del auto anterior al Sr. Fiscal de la Audiencia, quedó enterado y firma, de que como Secretario, certifico.

Pedro de la Fuente

J. de San Agustín

DILIGENCIA. — Acto seguido se libró carta orden para la notificación del encartado, certifico.

[Signature]

¡VIVA ESPAÑA! ¡VIVA FRANCO!

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

TRIBUNAL REGIONAL DE ZARAGOZA

TELEGRAMA OFICIAL POSTAL

Zaragoza 29 de Abril de 1942

EL PRESIDENTE

A Juez Municipal de

URRIES

TEXTO:

Notifique V. al encartado FELIPE RUIZ BARBA ORDUNA que este Tribunal, en el día de hoy, ha dictado auto sobreseyendo el expediente seguido al mismo con el número 5.527-2 como comprendido en el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero último.

Lo que de orden de este Tribunal comunico a V. para su cumplimiento y devolución con las diligencias que lo acredite.

De O. de S. S.º

EL SECRETARIO,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.-Por recibido el precedente telegrama postal del ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, en el que se comunica la práctica de diligencias de notificación del texto inserto en el mismo al interesado que tambien se cita, cúmplase, y en su consecuencia procédase a la notificación expresada, con entrega de copia literal de dicho texto, recogiendo la firma del que reciba la notificación en subcorrespondiente diligencia. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal Don Antonio Gil Caéllar en Urries a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.



Antonio Gil

Ante mí:

Augusto Morales

En las diligencias que tengan lugar las notificaciones acordadas en la providencia anterior, se delega en el Alguacil accidental de este Juzgado, que firma conmigo de que certifico.

EL ALGUACIL ACCIDENTAL

EL SECRETARIO

Jesús Maloán

Augusto Morales

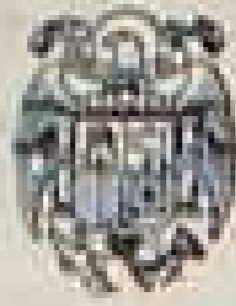
DILIGENCIA DE NOTIFICACION.- En el mismo día me perzoné en el domicilio del interesado y habiendo encontrado en él a su esposa, le notifiqué el texto que antecede con entrega de copia del mismo; prometió comunicarlo a su esposo y conforme firma la presente conmigo el Alguacil accetal. de que certifico.

Asesion Morea *Jesús Maloán*

DILIGENCIA DE REMISION.- En el día de la fecha y cumplidas cuantas diligencias se interesan, se remiten a la Autoridad de que dimanar. Conste y certifico en Urries a 5 de mayo de 1942.

EL SECRETARIO
Augusto Morales





TRIBUNAL NACIONAL
DE
RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

SECRETARÍA

Ilmo. Sr.

Con su comunicado de 12-5-42

FELIPE RUIZ BARBA ORDUNA
VECINO DE URRIES

se ha recibido testimonio del auto refe-
rente al inculpado que al margen se ex-
presa, quedando enterado.

8. 5527

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Agosto de 1942

El Secretario,

Mod. 14

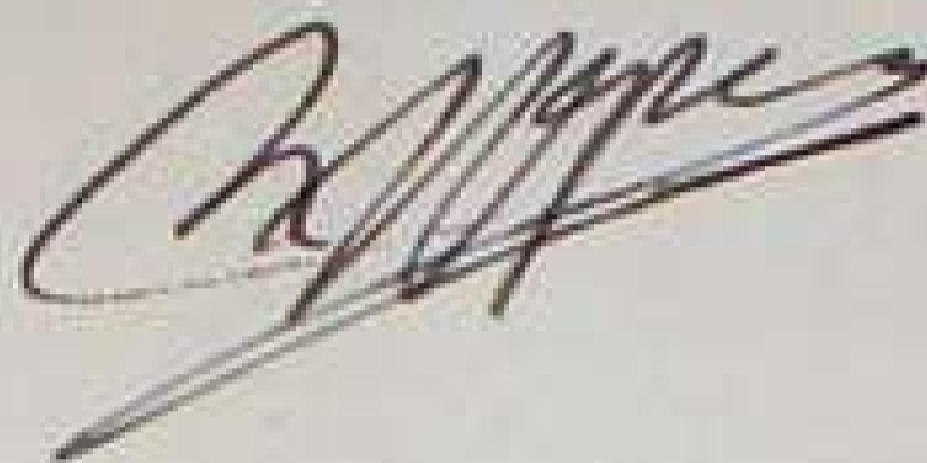
Iltn. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
Z A R A G O Z A

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de R. P. de



ILICENSOIA.-De la anterior notificación y oficio del Tribunal Nacional recibido en este Tribunal, doy cuenta.-Certifico.

Zaragoza 27 de Enero de 1944.

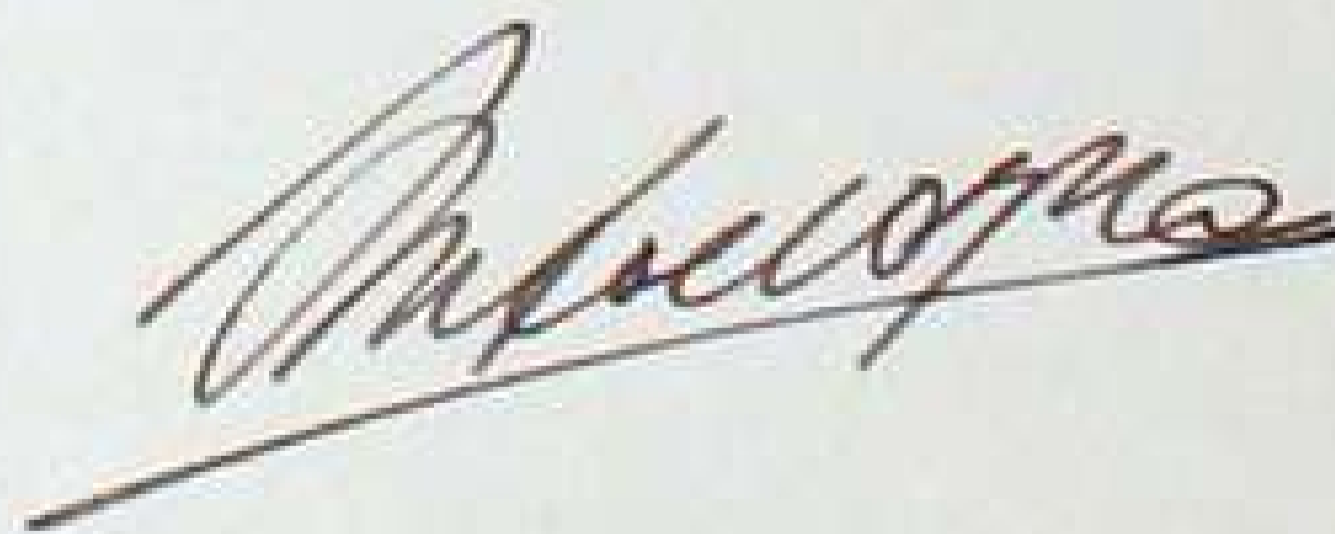


PROVINCIA.- Zaragoza a veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Millaruelo
 Tejada
 Infrosta

Dada cuenta; dáase el oficio al expediente de su razón y habiéndose transcurrido el término señalado en el artículo 9º del Decreto del Ministerio de Justicia de 15 de Junio de 1942, se declara firme el auto de sobreseimiento dictado en el presente expediente, lo que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia, a efectos de liberación de bienes del expediente.

Lo acordaron los Señores del margen y firma el Sr. Presidente de que certifico.



Iligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado y se expide anuncio a los B.O. del Estado y Provincia.- Certifico.

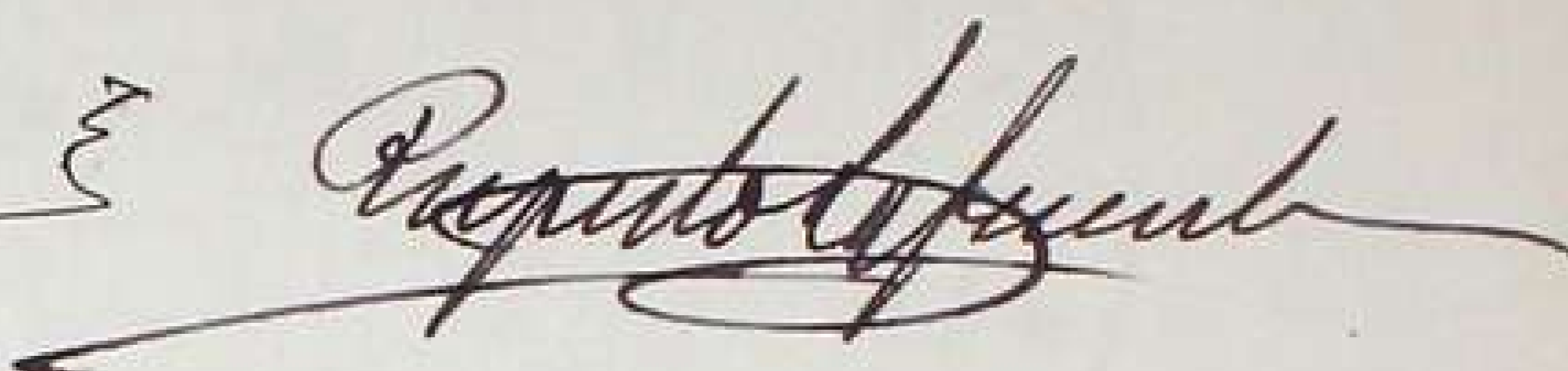




PROVIDENCIA.- Zaragoza a cuatro de Agosto de mil novecientos
S.S. cuarenta y cinco.

Hillanuelo De conformidad con lo prevenido en el apartado 1)
Aetes del artículo 26 de la Ley de 9 de Febrero de 1.939,
Fejada archivense estas actuaciones.

Lo acordaron los Señores del margen y rubrica el
Ilmo. Sr. Presidente de que certifico.



Nota.- Seguidamente queda cumplido. ~~Certifico.~~



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



5882/13

Juzgado de primera instancia de

Sos del Rey Catolico

Numero en la Comision 5527

Nº en el Juzgado 210

Ramo separado de embargo

EXPEDIENTE

instruido por delegacion de la Comision Provincial de Incaute-
ciones para declarar administrativamente la responsabilidad ci-
vil que se debe exigir al vecino de Urries

Felipe Ruiz Orduna

! ! ! ! ! ! ! !



Don Elias Gervas Guesta, Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de Sos del Rey Catolico y su partido.

Certifico: Que en el expediente de incautación seguido ante este Juzgado y del que se va a hacer mención, aparecen la orden y providencia que en lo pertinente literalmente copiadas dicen así:

"Hacienda uso de las facultades conferidas por el art. 6º del Decreto de 10 de Enero de 1937, esta Comisión Provincial de su Presidencia ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Felipe Juan Osuna de Urries, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto, y en la norma 3ª de las publicadas en el Boletín Oficial del Estado de fecha 11 de Enero de 1937, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabes otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpaado. Dirjase con este recibo de la presente orden, a D. S. guardar a V. S. muchos años. Zaragoza 31 de Octubre de 1939 - Año Triunfal - P. D. - Sigue una firma ilegible - Hay un sello que dice "Comisión Provincial de Incautaciones." Sr. Juez de Instrucción del Partido de Sos del Rey Catolico."

"Providencia del Juez Sr. Don Fernando Lanson y Surroca, Sos del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho... ..La atención a lo que aparece de la orden que va por cabeza, se decreta el embargo de todos los bienes propiedad del presunto inculpaado, formándose como está ordenado el oportuno ramo separado sobre este particular que se encabezará con testimonio de la repetida orden y de lo necesario de este proveído y en donde se actuará cuanto con ciera a dicho embargo." Lo mandé y firmo a. S. Doy fé. - F. Lanson - Ante mí - Elias Gervas - Rubricados"

Concuerda exactamente con su original a que me remitió Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado, extiendo el presente que firmo en Sos del Rey Catolico, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Elias Gervas

Providencia del Juez Sr. Lanson y Surroca) Sos del Rey Catolico, a nueve de
treinta y ocho.) Noviembre de mil novecientos

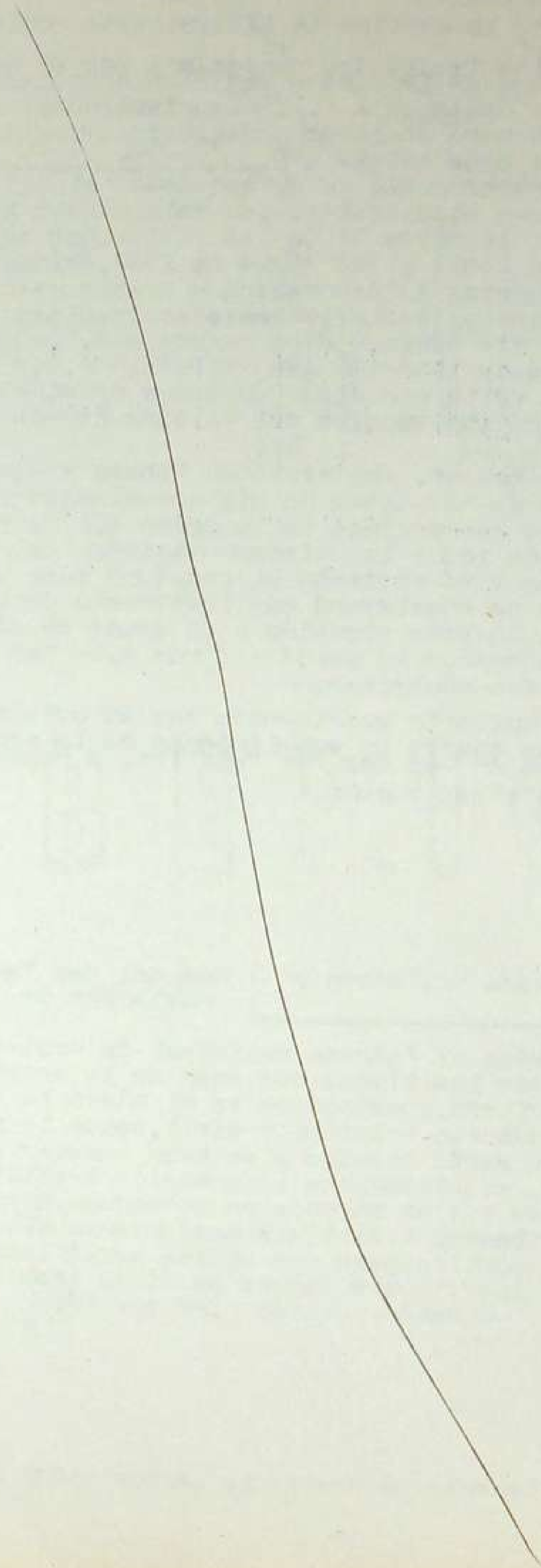
Dirjase esta orden al Juzgado municipal de Urries, para que proceda al embargo de todos los bienes que sean de la propiedad exclusiva del presunto inculpaado, guardándose en el mismo lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y civil, según la naturaleza de los bienes, los cuales serán tasados y se hará constar cuales puedan ser sus rendimientos, practicándose información testifical de no poseer más bienes que los que en su caso se embarguen, aportándose certificación de su enajenamiento. Y dirjase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para que expida certificaciones de los bienes que resulten inscritos a nombre de dicho inculpaado. Lo mandé y firmo a. S. Doy fé.

Ante mí

Elias Gervas

Diligencia, seguidamente se cumple lo acordado: doy fé.

Gervas



2

En cumplimiento de lo inte-
resado por ese Juzgado en oficio
de fecha lo de los corrientes ten-
go el honor de comunicar a V.S. que
examinados detenidamente todos los
libros y documentos existentes en
esta Sucursal del Banco Zaragozano
a mi cargo no aparece que el vecino
de Urries Felipe Ruiz Orduna ten-
ga constituida a su nombre cuenta co-
rriente de clase alguna ni deposi-
to ni libreta de la Caja de Ahorros
de ninguna especie

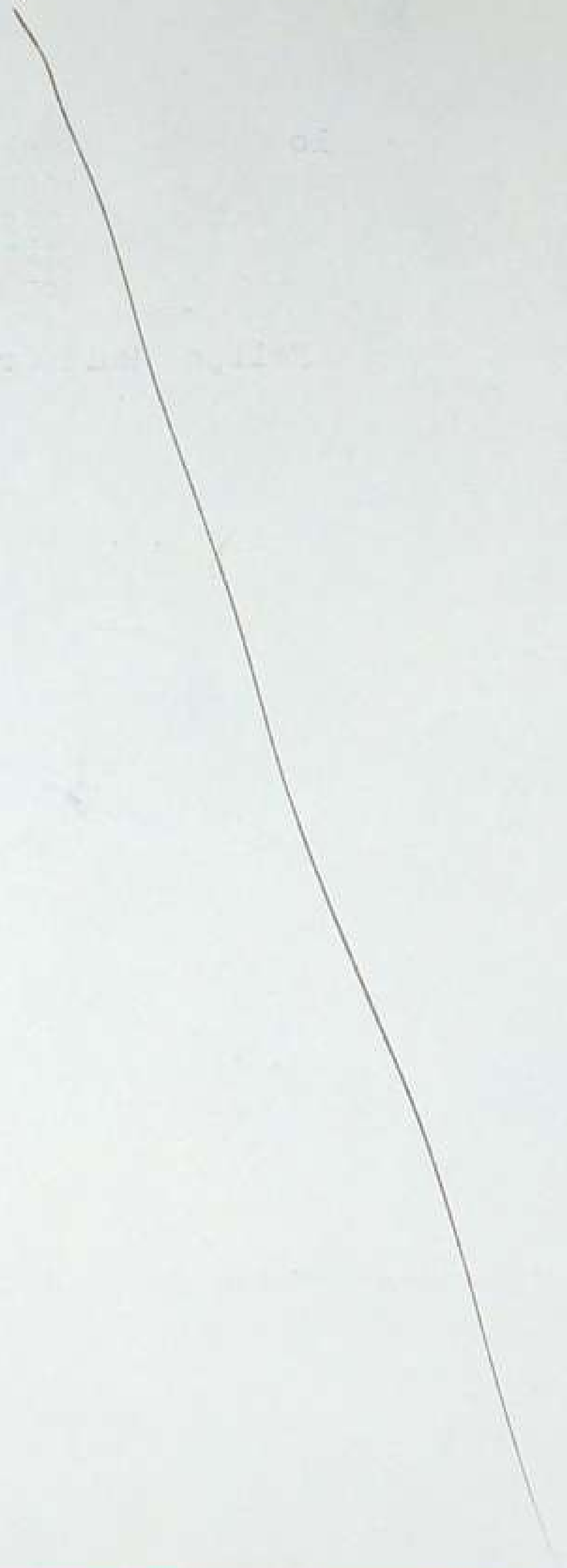
Dios guarde a V.S. muchos años

Sos del Rey Catolico 15 Noviembre 1938
III Año triunfal

BANCO ZARAGOZANO
SOS DEL REY CATOLICO
Por Poder



Sr Juez de 1ª Instancia e Instruccion de esta Villa



Don Fernando Lanson y Surroca, Juez de Instruccion de la villa de Sos del Rey Catolico y su partido.

Al Sr. Registrador de la propiedad del mismo
Hago saber:

Que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, se instruye expediente por delegacion de la Comision Provincial de Incautaciones, de Zaragoza, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se debe exigir a Felipe Ruiz Ouburne vecino de Miris como consecuencia de su oposicion al triunfo del Movimiento Nacional; en cuyo expediente he acordado dirigir a V.S. el presente a fin de que expida y una a continuation certificacion acreditativa de los bienes que figuren inscritos en ese Registro a nombre de dicho inculpado, o negativa en su caso.

Dado en Sos del Rey Catolico, a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. El Afo triunfal.



[Large, dense handwritten signature in blue ink, partially overlapping the stamp on the left.]



El Secretario,
[Handwritten signature]

Don Fructuoso Garcia Ilarri, Sustituto del Registrador de la propiedad

4

del distrito hipotecario de Sos, provincia y Audiencia Territorial
de Zaragoza,

CERTIFICO: Que en virtud del mandamiento que precede del
Juzgado de primera instancia de este partido, y ateniéndome a sus tér-
minos, he examinado en todo lo necesario los libros e índices de este
Archivo de mi cargo; y del examen practicado no aparece que Felipe Ruiz
Orduna, vecino de Urriés tenga inscritos en este Registro, finca ni de-
recho real alguno.

Y para que conste a los efectos ordenados en el mandamiento precedente,
expido la presente en Sos del Rey Católico a catorce de Diciembre de
mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.

Hons 16,10 ptas. núms 12 y 19
arl. y orden 19-2-937.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Expediente n^o _____
 Contre

De orden de S. Sa y en virtud de lo acordado en el expediente anotado al margen, dirijo a Vd. la presente que me devolverá cumplimentada a la mayor brevedad por el conducto de su recibo sin dar lugar a recuerdos, a fin de que proceda a la practica de las diligencias que se indican al pié.

Dios guarde a V. muchos años.
 Sos del Rey Catolico a 9 de Noviembre de 1938-IIIARCO TRIUNFEL.



El Secretario

Blas Esteban



Sr. Juez municipal de
 Urries

Diligencias interesadas

Que se proceda al embargo de toda clase de bienes que sean de la propiedad exclusiva del inculcado Felipe Esteban Orduna guardándose las reglas establecidas en las Leyes de Enjuiciamiento civil y Criminal.

Dichos bienes serán tasados en forma por dos peritos y se haran constar en su caso cuales puedan ser sus rendimientos.

Por último se acompañará certificación del millaramiento, y se practicará informacion testifical de que el inculcado no posee otra clase de bienes que los que le sean embargados.

Caso de embargarse bienes senovientes, se estará a lo que determinan los artículos 601 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VIDENCIA. Como se ordena por el Sr. Juez de primera Instancia e Instruccion del partido en la precedente carta-orden, procedase al embargo de bienes de la pertenencia de D. *Felipe Ruiz Barba* de toda clase y en su totalidad guardandose en el embargo el orden establecido en las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, tasandose luego los mismos por dos peritos y los asimismo haran constar sus rendimientos. Practiquese informacion testifical de que al mismo no le conocen mas bienes y reclamese de la Alcaldia certificacion del Amillaramiento; y si se embargaren bienes semovientes cumplase lo dispuesto en el art. 601 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hecho que sea todo devuelvase a la posible brevedad. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primicia Orduna Juez municipal en Urries a *veintitres* de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Florencio Primicia

P.S.M.
El Secretario provisional

Jose Ruiz

DELIGENCIA. En el mismo dia se reclama de la Alcaldia la certificacion de bienes del inculpado D. *Felipe Ruiz Barba* que resulten amillarados a su nombre de toda clase de que certifico.

Ruiz Ruiz

PROVIDENCIA. Siendo incompatible el Aiguacil Municipal D. Eusebio Lacosta Ripalda para actuar en los embargos decretados por ser tambien inculpado se nombra para actuar en los mismos al vecino D. Francisco Arilla Lacosta, el que despues de prestar el juramento de aceptacion procederá a la practica de dichos embargos; y para la informacion testifical que ha de practicarse se señalan a los vecinos D. *Benvenido Alegre Pueyo*

D. *Jesús Malou Garces*

quienes compareceran ante esta jur-



gado al primer llamamiento para prestar declaracion; y como peritos se nombra a D. Andres Cuellar Forton y D. Antonio. Sil Cuellar que previo juramento y aceptacion del cargo cumplan su cometido. Lo manda y firma el Sr. D. Florencio Primitia Orduna Juez municipal en Urries a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.



Florencio Primitia

P.S.M.

El Secretario provisional

Jose Acin

ACEPTACION DEL ALGUACIL. En el mismo dia comparece ante este Juzgado el Alguacil nombrado por el Sr. Juez Francisco Arilla Lacosta, casado, carpintero y vecino de la poblacion que a preguntas del Sr. Juez presta el juramento de fidelidad, acepta el cargo y promete cumplirlo a satisfaccion en honor a la Justicia dandose por terminada la diligencia que firma con el Sr. Juez el expresado Alguacil de que yo el Secretario certifico.



Florencio Primitia

Francisco Arilla

Jose Acin

Diligencia. Habiendo reunido la Alcaldia la certificacion reclamada de los bienes que resultan amillanados y siendo negativa se me a las presentes de que certifico en Urries a veinticinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho

Acin

Provincia de Zaragoza.

Partido de Sos del Rey Católico.

Don José Acín Solana Secretario provisional del Ayuntamiento de Urries.

CERTIFICO: Que examinado el CENSUAMIENTO de la Riqueza inmueble de este distrito municipal Apendices anuales el mismo Registro Fiscal de Urbana Recuentos de ganaderia y cuantos antecedentes sirven de base a los departamentos de la Contribucion territorial y de Edificios y Solares; no aparece comprendido en ellos bajo concepto alguno el vecino Felipe Ruiz Barba ni satisface cuota alguna de contribucion territorial.

Y para que conste siendo negativa expido la presente a peticion del Juzgado municipal con el visto bueno del Sr. Alcalde en Urries a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal

Vº. Bº.

El Alcalde



Jose Gateras

El Secretario provisional

Jose Acin



DILIGENCIA DE EMBARGO.

En el pueblo de Urries a a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y nueve, el Alguacil provisional del Juzgado municipal D. Francisco Arilla Lacosta asistido de los testigos D. Rafael Primicia Landa y D. Tomás Puyó Peire y de mi el Secretario provisional, se constituyó en la casa habitacion de Felipe Ruiz Orduna el cual no se encontro en ella y si a su mujer Ascension Morea Larripa manifestó esta que su marido se encuentra machacando piedra en la carretera fuera de este termino y que tardará an volver y el Alguacil en vista de la providencia que antecede le manifestó el objeto de la diligencia facilitando el acceso a todas las dependencias la expresada esposa que requerida a designar bienes de la pertenencia de su marido manifestó que carece de toda clase de bienes, metaláco y alhajas para poder trabar embargo y efectivamente examinadas las dependencias no se encontró bienes ni objetos de valor como no sean sus ropas de vestir y uso particular por lo que no habiendo bienes en que trabar el embargo el Alguacil dio por terminada la diligencia firmando todos los asistentes al acto de que yo el secretario certifico.

Francisco Arilla

Ascension Morea

Rafael Primicia

Tomás Puyó

Jose Antonio

Declaracion del testigo)
 Bienvenido Alegre Pueyo. (

En Urries a siete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, ante el Sr. Juez municipal D. Florencio Primicia Orduna y de mi el Secretario compareció el testigo que al margen se expresa a quien el Sr. Juez le recibio juramento en forma y habiendolo prestado fue interrogado a tenor de las circunstancias que expresa el articulo 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestando llamarse Bienvenido Alegre Pueyo, casado, herrero, de treinta y seis años de edad, natural de Luesia y vecino de este pueblo, que sabe leer y escribir no le comprende ningun-

na de las generales que le fueron explicadas y no ha sido pro-
cesado.

Interrogado acerca de los bienes que sepa posee el encartado
Felipe Ruiz Orduna, (es Barba) el segundo apellido) manifestó que
no sabe posea bienes algunos de ninguna clase y no le conoce bie-
nes de ninguna especie.

Que lo dicho es la verdad y no teniendo mas que decir el Sr. Juez
dió por terminada esta declaracion que firma despues de leida
y encontrada conforme con el Sr. Juez de que certifico.

Vencio Prunice

Buenavido Alegre
Jose Antonio

OTRA DE D. JESUS MALON.

Acto seguido y ante el propio Sr. Juez
y con asistencia de mi el Secretario, comparó el testigo que
al margen se expresa que examinado, juramentado y advertido como
el anterior manifestó llamarse Jesus Malon Garcés, casado, Prac-
ticante, de cincuenta y tres años de edad, natural de Luesia y ve-
cino de este pueblo, no le comprende ninguna de las generales que
le fueron explicadas y no ha sido procesado.

Enterado del objeto de esta declaracion, Dijo: Que no le conoce
clase alguna de bienes raices ni de fortuna, muebles ni semovientes
y mucho menos inmuebles al encartado Felipe Ruiz Barba.

No teniendo mas que decir, invitado a leer por si esta declara-
cion habiendo renunciado su derecho fue leida por mi el Secretario
y encontrada conforme la firma con el Sr. Juez de que certifico.

Vencio Prunice *José Antonio*

Jose Antonio

DILIGENCIA. No habiendo bienes embargados que hacer tasacion
y considerando evacuada las diligencias ordenadas por el Sr.
Juez de Instruccion del partido, compuestas las presentes de

cuatro folios utiles con mas la carta orden que encabeza se remite
todo al Sr. Juez del partido como viene dispuesto de que certifico.

Acción
DE

